

YECLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS. (NOTAS Y DOCUMENTOS PARA SU HISTORIA)

Juan Torres Fontes

(Murcia: 1954. Publicaciones del Ayuntamiento de Yecla)

La historia de Yecla se confunde en los comienzos de la Reconquista cristiana del reino de Murcia con el recuerdo de la cercana y desaparecida Elo, de la que todavía, a principios del siglo XIII, el famoso Abul-Hasan Hazim cantaba como "mansión de la hermosura; punto de reunión de todo cervatillo o mancebo enamorado y de todo pretendiente; y lugar donde ojos tiranos suspenden y extasían el corazón".

Se realiza en 1243 la ocupación de la mayor parte del reino murciano por el príncipe D. Alfonso, siendo Yecla una de las plazas ocupadas, que muy pronto donó a su hermano el infante D. Manuel (1). Cuando más tarde la política antiespañola de Jaime II de Aragón, rompe el tratado de Almizra e invade el reino murciano (2), Yecla pasó a manos aragonesas, aunque bajo la dependencia señorial de D. Juan Manuel, y cuando se verificaron las conversaciones entre los árbitros designados por Castilla y Aragón para firmar la paz en 1304, la inicua sentencia que dictaron en Torrellas rompía la unidad del reino murciano y entregaba su parte septentrional a la corona aragonesa. Hubo protestas por la abierta parcialidad del laudo, lo que obligó a continuar las conversaciones, pero ya directamente entre Castilla y Aragón. Por el tratado de Elche de 1305, se acordó que Yecla quedara para Castilla, por lo que el trazado de las líneas fronterizas resultó bastante complicado, ya que Jumilla seguía siendo aragonesa y la línea señalada en el curso fluvial del Segura no se pudo mantener, quedando por tanto una raya fronteriza bastante defectuosa. La rectificación de Elche, y la vuelta de Yecla a la Corona castellana, se debía en parte a la pobre impresión que de Yecla recibió el plenipotenciario aragonés Gonzalo García, quien en el mismo año 1305, escribía a su soberano Jaime II, diciéndole de Yecla que "no es lugar de recaudo, salvo que caye en nuestra comarca", por lo que definitivamente se acordó que "Yecla con todos sus términos finque libre e quita a don Johan Manuel, en jurisdicción del rey de Castilla" (3).

Yecla, en poder de D. Juan Manuel, formó parte del extenso señorío de Villena que el inquieto infante logró formar y en él continuó hasta su muerte. Muy poco después el señorío de Villena volvió a la Corona castellana en la persona de Enrique II, como esposo de Doña Juana Manuel, pero el capricho real convirtió el señorío de Villena en Marquesado y fue otorgado a D. Alfonso de Aragón, conde de Ribagorza y nieto de Jaime II de Aragón. Reintegrado el Marquesado de Villena a la Corona, poco después paso a otro infante de Aragón, D. Enrique, maestre de Santiago y cuñado de Juan II de Castilla por su matrimonio con la infanta Doña Catalina. El infante D. Enrique envolvió el Marquesado en las luchas que su ambición por lograr el gobierno político de Castilla le llevaron a realizar contra D. Álvaro de Luna y su primo Juan II de Castilla. Pasó después de su fallecimiento a manos del favorito del príncipe de

Asturias D. Juan Pacheco, señor de Belmonte, cuyo marquesado, ostentó y engrandeció hasta ser nombrado maestre de Santiago, logró privilegio de Enrique IV para hacer dejación de él en su hijo D. Diego López Pacheco. Este D. Diego López Pacheco, marqués de Villena, logró aumentar sus posesiones cercanas al Marquesado, adquiriendo un poder tortísimo por sus riquezas y por el favor real que heredó de su padre. Cuando suben al trono de Castilla los Reyes Católicos, la villa de Yecla, seguía perteneciendo pacíficamente al Marquesado de Villena, y sometida por entero al poderoso Pacheco.

En diciembre de 1474 murió Enrique IV, sucediéndole en el trono su hermana Isabel en un reino convulsionado por una desoladora anarquía, en el que la seguridad de su sucesión quedaba por discutir. El marqués de Villena, que tanto poder político había alcanzado en el reinado de Enrique IV, no se mostró propicio a acatar a sus nuevos soberanos. Tenía bajo su custodia a la princesa D^a. Juana, hija de Enrique IV, en virtud de la disposición testamentaria de éste, y con tan valiosa prenda comenzó el intento de mediatizar la política real. Con clara visión política del momento que vivían, D. Fernando y D^a. Isabel entablaron amistosas relaciones diplomáticas con D. Diego, encaminadas a la sumisión del poderoso magnate y a asegurarse la persona de la princesa D^a. Juana, aspirante al trono de Castilla.

Las excesivas pretensiones del marqués de Villena, unidas a su caballeroso comportamiento con su tutelada D^a. Juana, cosa extraña para una época tan amoral como aquella, hicieron fracasar las conversaciones entabladas. A ello se añadió, con influencia decisiva, el alzamiento de la ciudad de Alcaraz a comienzos del año 1475. Los vecinos de Alcaraz cercaron en la fortaleza de la ciudad a las fuerzas de D. Diego López Pacheco, pidiendo seguidamente ayuda a sus soberanos y a los principales señores comarcanos. Comenzó así una guerra chica, circunscrita únicamente a Alcaraz, hacia la que acudieron fuerzas de ambas partes. No se efectuó encuentro alguno, pues el ejército del marqués de Villena no se atrevió a intentar descercar la fortaleza de Alcaraz, a donde habían acudido D. Rodrigo Manrique y el adelantado Pedro Fajardo; pero bastante antes de la ocupación de la fortaleza alcaraceña, se habían roto las negociaciones ente la Corona y el marqués de Villena, hasta agravarse la situación, llegando a una ruptura total y comenzada la guerra civil con la entrada de Alfonso V de Portugal en tierras castellanas en defensa de los derechos de su sobrina D^a. Juana (4).

El fracaso del marqués de Villena en su intento de socorrer la fortaleza de Alcaraz y la entrada del rey portugués en Castilla, a quien prestó acatamiento D. Diego, dio lugar al consiguiente alzamiento de numerosas villas del Marquesado contra su señor, conforme también con las disposiciones y

cartas reales que, a consecuencia de la defección del marqués de Villena, dieron D. Fernando y D^a. Isabel a todos sus reinos, ordenando hacer la guerra a los sediciosos y prometiendo toda ayuda y la incorporación a la Corona de todas las villas que se alzaron contra los rebeldes y se unieran a su causa (5).

A principios del mes de marzo de 1475 era ocupada la villa de Jumilla por las fuerzas del infante D. Enrique de Aragón, y su alcaide D. Rodrigo Pacheco fue sustituido por el mayordomo mayor del Infante, Andrés Matheo de Guardiola y Aragón, nombrado también capitán y cabo de las compañías de gente de guerra de las villas y fronteras del Marquesado de Villena, sujeto solamente a la autoridad superior del adelantado mayor del reino de Murcia, D. Pedro Fajardo, capitán mayor de guerra en el Marquesado.

Junto a D. Pedro Fajardo comenzaron a intervenir en la guerra del Marquesado distintos capitanes del reino de Aragón, conforme con las disposiciones dadas por Juan II de Aragón de su hijo Fernando el Católico. Destacan entre ellos los nombres del lugarteniente general del adelantado Pedro Fajardo; el vizconde de Chelva y Villanova; Gracián de Agramonte, y en especial la de los hermanos Gaspar y Juan Fabra. Gaspar Fabra era bayle de Elche y maestresala de la Reina, y sería quien más destacado lugar ocuparía entre las fuerzas atacantes del Marquesado desde la frontera del reino de Valencia. A él se deberían entre otras, las decisivas conquistas de Villena, Almansa, Jorquera y Sax.

Ignoramos la fecha exacta de la ocupación de Yecla, pues parece ser que fue más ocupación que conquista, motivada por el deseo de los vecinos de romper el vasallaje que les ligaba con el marqués de Villena, cumpliendo las órdenes de los Reyes Católicos de alzarse contra D. Diego, y con la perspectiva que les ofrecía la promesa de sus soberanos de pasar a depender directamente de la Corona real de Castilla. Que fue pacífico este alzamiento, existiendo pacto con el adelantado Fajardo, que tenía poderes reales para firmar toda clase de acuerdos, nos lo demuestran las cartas y privilegios que posteriormente concedieron los Reyes Católicos y en especial D^a. Isabel, a Yecla.

Otro problema que se nos presenta es el de la fecha del alzamiento de Yecla por los Reyes Católicos. Lo más probable es que tal fecha esté comprendida entre los meses de enero y septiembre de 1476, esto es, en el tiempo que estuvo cercado el castillo de Villena, durante el cual las fuerzas del Marqués no se atrevieron a presentar batalla alguna a los capitanes reales que asediaban sus fortalezas. Todos los alcaides de las fortalezas de D. Diego, que habían podido evitar el alzamiento de los vecinos contra el Marqués, se pertrecharon en sus fortalezas, defendiéndose contra los intentos más o menos decididos de los vecinos de las villas del Marquesado, entre los que fue casi general el deseo de independizarse de D. Diego López Pacheco. Otro dato confirma el límite próximo en que pudo haber ocurrido el alzamiento de Yecla, y es que los primeros privilegios y cartas reales a Yecla llevan fecha de 2 de septiembre de 1476, lo cual nos hace pensar que la fecha de la liberación de Yecla pudiera estar comprendida entre el 22 de julio y los días centrales del mes de agosto de 1476. Ello se explica porque en 22 de julio, estando cercado más de seis meses el castillo de Villena, Gaspar Fabra realizó un trato con los defensores de la fortaleza de Villena, en virtud del cual se acordó que si en determinado plazo no eran socorridos por el Marqués, el castillo se entregaría sin lucha, quedando en tanto establecido un sobreseimiento de guerra por ambas partes, entres sitiados y sitiadores, aunque el castillo continuara cercado. Esta tregua nos permite suponer que otras villas del Marquesado, previendo la inminente caída de Villena, cabeza del Marquesado, buscarían formas para lograr su independencia, bien alzándose contra los alcaides puestos por D. Diego, bien pidiendo ayuda a los capitanes reales, o firmando

pactos y tratos con la promesa de protección y ayuda en caso de ser atacados por las fuerzas de D. Diego López Pacheco.

Una de estas poblaciones debió ser Yecla. Los vecinos depondrían al alcaide puesto por el Marqués, alzarían pendones por los Reyes y avisaron al adelantado Pedro Fajardo, a quien se entregaron. El adelantado de Murcia al hacerse cargo de la villa en nombre de los Reyes Católicos, en virtud de los poderes reales que tenía, prometió a los vecinos de Yecla que serían confirmados todos los privilegios y mercedes que disfrutaban de los reyes anteriores, sus usos y costumbres, y la promesa de que Yecla no sería apartada jamás de la Corona real. Se explica que figure D. Pedro Fajardo en esta entrega de Yecla por dos causas primordiales. Una, por su nombramiento de capitán mayor de guerra en el Marquesado, con plenos poderes para firmar toda clase de pactos y para verificar las promesas que creyera convenientes para sus Reyes; y otra, por su título de adelantado mayor del reino de Murcia, al cual pasaba a depender la villa de Yecla al liberarse del vasallaje con el marqués de Villena. En el solemne acto de entrega de Yecla a D. Pedro Fajardo, el adelantado de Murcia prometió en nombre de los Reyes el que se cumpliría todo cuanto se había tratado y concertado.

La reina Isabel por una carta, firmada en Segovia el día 2 de septiembre de 1476 (6), confirmó todos los privilegios de Yecla, de acuerdo con las promesas que en su nombre se le habían hecho por D. Pedro Fajardo, aunque exigiendo que en un plazo de seis meses presentara el concejo de Yecla los privilegios que tenía a sus concertadores mayores, con objeto de que fueran asentados en los libros reales y confirmados, pues pasado dicho plazo, esta merced de confirmación quedaría sin efecto.

Con la misma fecha de 2 de septiembre de 1476, la Reina Católica hacía merced a Yecla de un mercado franco los martes de cada semana, pero sólo a los que, no siendo vecinos de ella, llevaran o sacaran mercancías y compraran o vendieran en dicho mercado, conforme a la petición que en este sentido le había solicitado el municipio yeclano. Este mercado debía celebrarse en la plaza mayor de Yecla, franco de alcabalas, portazgos y demás derechos que se solían cobrar en la celebración de mercados. También alargaba la franqueza a que las mercancías que se vendían, cambiaban o compraban pudieran ser entradas o sacadas en días distintos a la celebración del mercado. Igualmente aseguraba a los que fueran a dicho mercado de Yecla, de no ser presos ni embargados por deudas ni fianzas que debieran con objeto de que "dicha villa sea más poblada e ennoblecida". Todo ello en remuneración del peligro en que los vecinos de Yecla habían puesto sus personas y hacienda, y por los gastos hechos en su servicio cuando entregaron dicha villa a D. Pedro Fajardo en su nombre (7).

La tercera carta de 2 de septiembre de 1476, es también de la reina Isabel, y en la cual, conforme a la promesa que el adelantado Pedro Fajardo había hecho en su nombre, y a petición del concejo yeclano, juraba y prometía, por su palabra real, no apartar a Yecla de su corona real; no dándola nuevamente al marqués de Villena ni a otro señor alguno. Autorizaba también, en el caso de que por ella o por algún otro monarca sucesor suyo, no acordándose de esta promesa, fuese otorgada la villa de Yecla a algún señor, que dicha carta de concesión fuera obedecida como carta real, pero no cumplida puesto que iría contra su propósito, juramento y privilegio que concedía (8).

Pocos días después, en 8 de septiembre de 1476, se firmaba la capitulación del marqués de Villena con los Reyes Católicos, y en ella se acordaba que las principales ciudades y villas del Marquesado, entre ellas Yecla, quedarán para los Reyes, dando éstos en compensación a D. Diego López Pacheco

una enmienda proporcionada al valor de dichas ciudades y villas que pasaban a depender de la Corona castellana. Con ello Yecla, tanto por los privilegios de libertad concedidos anteriormente por la Reina, como por la capitulación del marqués D. Diego, quedaba segregada del Marquesado de Villena y dependiendo directamente de los Reyes de Castilla.

Ello hizo salir a Yecla del oscuro rincón que había ocupado dentro del extenso Marquesado de Villena, obligándole a participar activamente en la política de los Reyes Católicos. Vecinos de Yecla entraron a formar parte del ejército real, que a las órdenes del alcaide de Jumilla, Andrés Matheo de Guardiola y Aragón, se había formado en el Marquesado y frontera de Aragón. Este ejército permanente estaba integrado por piqueros, ballesteros, lanceros e infantes de Villena, Yecla, Jumilla, Almansa, Montealegre y Hellín, y alcanzó la poderosa fuerza de mil setecientos jinetes y tres mil quinientos infantes. La misión de estas fuerzas no era combatir las villas rebeldes del Marquesado, sino que tenían una misión fronteriza, y como por entonces el reino de Aragón estaba tan estrechamente unido a Castilla, ya que sólo faltaban tres años para su unión definitiva, el ejército del Marquesado estaba destinado a quedar como fuerza permanente para vigilar las villas del Marquesado que se habían alzado contra D. Diego López Pacheco y para intervenir rápidamente en caso de cualquier incursión granadina o disturbios en el reino de Murcia. Pronto se le presentaría ocasión de intervenir, y de intervenir con eficacia y gloria.

En febrero de 1477 recibió el alcaide Guardiola y Aragón orden del duque de Villahermosa de salir al encuentro del alcaide de Almería, Malique Alabez, que rompiendo con la tregua que su tío Muley Abulhasán tenía firmada con los Reyes Católicos, recorría la frontera del reino murciano con mil quinientas lanzas, ocasionando graves daños en las indefensas villas fronterizas. En 17 de febrero escribía Guardiola al concejo de Jumilla indicando la orden recibida y comunicando que dejaba al frente de la alcaidía de Jumilla a su primo D. Ramón de Cardona, hijo del conde de Cardona. Las fuerzas concejiles del ejército del Marquesado realizaron rápidamente la orden recibida, pues fueron directamente al encuentro de Malique Alabez, le derrotaron cerca de Almería y lo llevaron prisionero a Jumilla.

No mucho después intervinieron también las fuerzas de Guardiola en otra acción bélica frente a la morisma. En los primeros días de abril del mismo año, una expedición del rey de Granada Muley Abulhasán penetró en el reino de Murcia. Debido a la tregua existente entre Castilla y Granada nada pudo hacer sospechar este imprevisto ataque, que encontró desguarnecida la frontera murciana y a las fuerzas militares dispersas por el Marquesado de Villena, maestrazgo de Santiago y arzobispado de Toledo. El ejército del rey granadino estaba compuesto de cuatro mil hombres de a caballo y treinta mil infantes, y al encontrar desprevenidas e indefensas a muchas villas y lugares del reino de Murcia, pudo cautivar a gran número de personas y dejar tras su paso ruinas calcinadas y cosechas asoladas. Pero no escaparía impunemente de su atrevida correría. El ejército granadino pasó a lo largo de los muros de Caravaca el día 4 de abril, no atreviéndose a atacar la población porque su fortaleza estaba defendida por algunos caballeros santiaguistas, que aunque sin jefe y escaso número, eran sobrados de valor y habrían defendido su fortaleza durante algún tiempo, el suficiente para esperar confiadamente la ayuda del adelantado Fajardo, como padre del comendador de Caravaca, o de Guardiola y Aragón, con el ejército del Marquesado.

No entraba en los planes de Muley Abulhasán detenerse y perder tiempo puesto que su propósito era el de aprovechar la sorpresa y escapar sin realizar encuentro alguno con las

tropas cristianas. Continuó su camino el rey nazarita, destruyendo los lugares y poblados que encontró a su paso, cautivando a toda clase de personas y quemando las plantaciones. La noche del día 5 de abril, sábado de Gloria, llegaron las fuerzas granadinas a Cieza, villa perteneciente también a la Orden de Santiago, pero sin fortaleza alguna, ya que su castillo había sido derruido algunos años antes. Indefensa, atacada por sorpresa y con escasos habitantes, -unos ciento cuarenta vecinos, a los que habría que añadir algunos vecinos de Murcia huidos de la capital por la pestilencia que en ella había, y en especial mujeres y niños-. Cieza no podía ofrecer resistencia al poderoso ejército que se presentó ante sus muros. De ochenta a cien personas fueron muertas en el saqueo que sufrió la villa y el resto de la población quedó prisionera. Tras el saqueo que sufrió, la villa fue incendiada. Cuando el ejército musulmán abandonaba Cieza con propósito de continuar su incursión por el reino murciano, las fuerzas del Marquesado de Villena, mandadas por Guardiola y Aragón, hicieron su aparición en el reino de Murcia. Los caballeros santiaguistas de Caravaca habían enviado aviso de la entrada de Muley Abulhasán, y Andrés Matheo de Guardiola y Aragón, con su ejército del Marquesado -las principales milicias concejiles de Villena, Yecla, Almansa, Jumilla, Tobarra, Montealegre y Hellín-, se dirigió rápidamente a Cieza al encuentro del rey de Granada.

Había emprendido ya la marcha parte del ejército granadino; pero Hasán se encontraba todavía en las cercanías de Cieza efectuando los últimos preparativos de salida, cuando por sorpresa, aprovechando la confusa luz del amanecer y el desorden de los musulmanes incorporándose al ejército en marcha, se presentó ante ellos el ejército del Marquesado, que atacó impetuosamente a los desprevenidos musulmanes, sin darles tiempo de organizar su defensa. La lucha fue dura, pues al ataque cristiano, respondieron los moros con su superioridad numérica. Según una carta de Guardiola y Aragón, más de seis mil granadinos fueron muertos a cambio de pocas bajas cristianas, aunque de subido valor, pues entre los desaparecidos se encontraban los capitanes de las tropas de Villena, Almansa y Hellín. La batalla duró medio día y aunque no hay duda de que se verificó este encuentro, cabe pensar en la natural exageración del vencedor, pues resulta inexplicable una victoria tan grande sabiendo la diferencia numérica entre los contendientes; más aún cuando los granadinos se llevaron toda su presa de ganados y cautivos a Granada. Pero aunque se aumentara desmesuradamente el resultado de este encuentro, no hay que dudar de que la victoria obtenida aumentó el prestigio de las fuerzas concejiles que formaban el ejército del Marquesado, con lo cual los yeclanos pertenecientes a dicho ejército se cubrieron de gloria, adquiriendo una veteranía que sería decisiva en encuentros posteriores (9).

Más tarde, cuando de nuevo se encendió la guerra en el Marquesado durante los años 1478 y 1479, la villa de Yecla continuó fiel al servicio de sus Reyes, y cuando se verificó la capitulación definitiva del marqués de Villena con la Corona en los primeros días de marzo de 1480, se acordó que Chinchilla y las villas del Marquesado quedaran de hecho y de derecho para los Reyes, dando éstos en compensación al Marqués cierta cantidad de maravedís, que si no representaban el valor de los territorios que perdía, si tenía un magnánimo y justiciero significado, pues perdonaban la rebeldía del vasallo alzado y reconocían su justificada participación en la segunda etapa de la guerra del Marquesado, a la que le habían obligado a intervenir en contra de su voluntad.

La segregación definitiva de Yecla del Marquesado de Villena, ratificada por el acuerdo entre D. Diego y los Reyes Católicos, iba a realizarse jurídicamente en plazo inmediato. Por una provisión dada en Toledo, en 25 de marzo de 1480, los

Reyes Católicos notificaban al concejo de Yecla el nombramiento de Gaspar Fabra como corregidor, con los oficios de justicia y gobernación de Yecla, y ordenaban que en adelante no obedecieran ya al gobernador del Marquesado Pedro Vaca, ni le acudieran con el salario acostumbrado, que debería ser abonado a Gaspar Fabra, su maestresala, corregidor de Villena, Almansa y Yecla (10).

Esta disposición de los Reyes Católicos no sería acatada por el gobernador Pedro Vaca, quien continuó demandando a Villena, Almansa y Yecla la parte que les correspondía de su salario de gobernador, y como no le fuera pagado, el dicho Pedro Vaca comenzó a hacer prendas y exigir fianzas de los vecinos de las tres villas de que se le pagaría su salario. La protesta de los concejos de estas villas, afectados por las disposiciones del gobernador Pedro Vaca, que causaba graves perjuicios a sus vecinos, fueron desestimados por el gobernador del Marquesado. Hecha la oportuna solicitud a los Reyes, la resolvieron éstos por medio de su consejo real, y dieron una disposición, en 30 de mayo de 1480, ordenando a Pedro Vaca que no intentara cobrar su salario donde no le correspondía, y mandándole devolver las prendas hechas y las fianzas tomadas. A la vez, los concejos de Villena, Yecla y Almansa eran advertidos de que sólo deberían tener como gobernador y justicia mayor a su maestresala Gaspar Fabra, nombrado corregidor de las tres villas (11).

En 4 de enero de 1477 los Reyes Católicos habían confirmado a Yecla todos los privilegios que disfrutaban de los monarcas anteriores y de sus señores, insertando en su privilegio de confirmación, privilegios y cartas de D. Manuel, D. Juan Manuel, Juan II y Enrique IV (12). En 20 de septiembre de 1484 reconocían la exención que tenía Yecla del pago de diezmos, puertos y aduanas, conforme a la información hecha por su mandato y comunicando como se había asentado dicha exención en sus libros de lo salvado (13).

Finalizada la guerra de sucesión con la derrota del ejército portugués de Alfonso V y la sumisión de la nobleza rebelde, los Reyes Católicos pensaron en realizar la etapa definitiva de la Reconquista castellana: la ocupación del reino granadino. Para ello se habían preparado convenientemente, pues tras de realizar unas reformas trascendentales en el orden interior y en la administración de sus reinos en las Cortes de Toledo de 1480 -cuyo influjo hubo de hacerse sentir en todos sus reinos, como puede apreciarse su reflejo en el nombramiento de Gaspar Fabra como corregidor de Yecla, Villena y Almansa, y la segregación de las tres villas de la gobernación general del Marquesado de Villena, entonces centrado en la ciudad de Chinchilla-, los Reyes comenzaron a dar las oportunas órdenes para preparar y mantener el ejército forjado en los días inciertos de la lucha contra portugueses y nobles rebeldes. No fue sólo la preparación del ejército, sino que sus órdenes abarcaron a todos los medios que fueran necesarios para la guerra contra Granada. De aquí que se preocuparan del resurgimiento de sus ciudades y en facilitar los medios para que prosperasen rápidamente. A ello se dedicó el corregidor Gaspar Fabra, y el auge de Yecla fue inmediato y espléndido, pues aumentó sus medios económicos y su población creció rápidamente.

En 1482 la guerra de Granada adquiría ya un sentido de lucha permanente, dirigido a lograr la total ocupación del último territorio musulmán en nuestra Península. En sus primeros años, esta guerra se realiza por su frontera occidental y también por el Norte del reino de Granada; pero cuando se hubo conseguido el objetivo deseado, los Reyes Católicos pensaron en atacar la frontera oriental para lo cual se dirigieron al reino de Murcia, en cuya capital establecieron su Corte y la base central de operaciones. Es en este momento cuando la participación del reino canónigo murciano en la lucha contra Granada

adquiere mayor intensidad y se hace casi total. Bástenos recordar al anciano cronista y capellán real, el canónigo murciano Diego Rodríguez de Almela que, abandonando su pluma de historiador y compilador, sigue al Rey Católico en sus expediciones guerreras por la provincia de Almería, para cooperar más esforzadamente en la lucha contra los musulmanes, conforme a un sentimiento patriótico repetidas veces expuesto en sus escritos históricos (14). Milicias concejiles de las principales ciudades y villas del reino de Murcia intervendrían en los ejércitos que luchaban entonces en la actual provincia de Almería. No era sólo el reclutamiento de hombres, sino que las necesidades de la guerra exigían la cooperación total, y las armas, animales, vituallas y enseres de todas clases se hacían precisos para la dura y prolongada lucha. Surgen entonces los repartos entre las ciudades y villas, unas veces dinero, otras son hombres, algunas, lombardas, carretas, picos y azadones, y siempre el esfuerzo de todo. Los repartos se hacen proporcionalmente al número de habitantes de cada población y aunque nunca sobra, tampoco deja cada una de prestar generosamente su ayuda a la causa de la Reconquista. Ciudades, villas, lugares, aldeas, todas rivalizaban en servir personalmente a sus Reyes, y las tropas concejiles a su paso por la capital del reino murciano recibían el aliento de la Reina Católica, para seguir las banderas de D. Fernando que, como buen soberano, capitaneaba sus tropas personalmente frente a Vera o contra Baza.

Sólo nos queda el testimonio histórico de uno de los repartos que las necesidades de la guerra exigía, en que participara la villa de Yecla. El contino real Pedro de Arévalo, había sido encargado por los Reyes Católicos de verificar un repartimiento de doscientas cincuenta carretas para la guerra en territorio granadino. Desde Chinchilla, escribió en 13 de abril de 1488 al concejo de Yecla, notificándoles que les había correspondido enviar trece carretas con sus respectivas acémilas y un hombre por cada una de ellas. A la vez, Pedro de Arévalo, daba poder al municipio yeclano para verificar entre sus vecinos el repartimiento de las trece carretas que le habían correspondido, y para imponer las penas necesarias sobre los que contravinieran dicha obligación y rehusaran hacer su entrega (15).

El sábado 26 de abril de 1488 entraban D. Fernando y D^a. Isabel en la ciudad de Murcia, recibiendo una clamorosa y solemne acogida del concejo y de todos sus habitantes. En ella permanecieron algún tiempo hasta que D. Fernando salió a campaña en tanto que la Reina quedaba en Murcia para preparar el abastecimiento de la hueste real. Dos meses después, el día 28 de julio, salían de Murcia los Reyes Católicos con dirección a Valladolid, a donde debieron de llegar en los primeros días de septiembre o últimos de agosto. El día 4 de agosto se encontraban en Yecla. La tradición yeclana ha conservado siempre firmemente el recuerdo de la estancia de sus gloriosos Reyes aunque, faltos de testimonios históricos, esta tradición se debilitó hasta ponerse en duda por algunos. Precisamente existe, inédito que sepamos, en el Archivo municipal de Yecla, el testimonio notarial (16) del escribano Fernando Martínez, dando fe no sólo de la llegada de los Reyes Católicos a Yecla, sino también el acto de la jura por D. Fernando y D^a. Isabel de sus anteriores promesas, la de mantenerla para siempre en su corona real y la de confirmarle todos sus privilegios, usos y costumbres, conforme en su nombre les había prometido últimamente el corregidor de dicha villa Gaspar Fabra. El "si juramos e amen, de lo guardar e mandar guardar" de los Reyes Católicos el día 4 de agosto de 1488, marca una promesa, realizada inmediatamente, y una fecha gloriosa para la historia del pueblo yeclano, pues era la contestación real, única posible, a la fidelidad de Yecla, y a la vez un nuevo estímulo para todos los yeclanos a seguir con la misma fe y desprendimiento como hasta entonces lo habían hecho.

No hay duda del entusiasmo con que Yecla recibiría a sus Reyes y su consecuencia inmediata: el aumento, si ello era posible, del natural ardor con que los yeclanos ayudaban a la gloriosa guerra de Granada. No sólo dio Yecla hombres, bestias y carretas para la guerra granadina, sino que ayudó también económicamente a esta gran empresa. Así tenemos que, en el reparto acordado en la Junta General de la Hermandad celebrada en Tordesillas en el mes de noviembre de 1488, con objeto de ayudar con diez mil peones y sueldo para éstos por ochenta días, ya que así lo exigía la guerra de Granada, correspondió al reino de Murcia la cantidad de 504.435 maravedís, y en su distribución entre las ciudades y villas del reino, se encontraba Murcia capital a la cabeza como mayor contribuyente con 160.000 maravedís, quedando Lorca con 30.000 y "el concejo de la villa de Yecla, diez y siete mil e cient maravedís" (17), que indica claramente no sólo la importancia que ya como ciudad tenía Yecla, sino su decidida aportación económica a la Reconquista. Debido a las urgentes necesidades que el cerco de Baza imponía, los Reyes Católicos acordaron adelantar el pago de iguales cantidades, correspondientes al año 1489, lo cual se realizó sin protesta alguna al comprender perfectamente la necesidad de semejante sacrificio, ya que la causa no podía ser más justa.

Esta participación de Yecla en la guerra de Granada, de la que sólo tenemos estas escasas noticias, son prueba patente de su decidido apoyo a la sana política de sus Reyes. Precisamente, confiando en la justicia real, muy poco después, en el año 1490, el procurador de Yecla, Martín Alonso, protestó en nombre de la villa ante el consejo real de que el alcaide de Chinchilla hacía más de un año que injustamente había impuesto el pago de ciertos derechos de asadura por el tránsito de ganados de los vecinos de Yecla en los términos de Chinchilla. Oída la protesta, los Reyes Católicos dieron una provisión en Sevilla, a 20 de diciembre de 1490, por la que ordenaban a su gobernador del Marquesado que se informara rápidamente de la denuncia hecha por el procurador de Yecla, mandándole que si era cierta impusiera su justicia obligando al alcaide de Chinchilla que levantara la arbitraria imposición (18). La orden real fue seguidamente ejecutada, en la misma forma que años antes otra carta de los Reyes dada en Zaragoza en 3 de diciembre de 1478 (19), en que ordenaban que sólo se cobraran y por una vez el servicio y montazgo en los puertos que indicaban.

Ocurrió por entonces un hecho en que quedó demostrado el decidido empeño de los Reyes Católicos de mantener la justicia en sus reinos, sin que la personalidad o la fuerza de alguno de sus vasallos, pudiera poner alguna trabazón o impedimento en el entero cumplimiento de su justicia. También destaca en este hecho la confianza y tenacidad de la ciudad de Yecla en solicitar la justicia real y en mantener sus legítimos derechos, hasta lograr el reconocimiento oficial de sus pretensiones de justicia, por dos sentencias de los jueces reales nombrados para informarse de la veracidad de los hechos denunciados por el concejo de Yecla, y enviados por los Reyes para emitir su imparcial fallo.

El dueño del señorío de Montealegre, licenciado Miguel Ruiz, comenzó a cercar dos grandes extensiones de terreno en las cercanías de Montealegre, con el decidido propósito de crear dos dehesas, y realizar en ellas un intensivo cultivo en las tierras destinadas hasta entonces a pastos. A estos terrenos no sólo acudían a pastar los ganados de Montealegre sino también los de Yecla, conforme a un viejo acuerdo de comunidad de pastos entre ambas villas. Igualmente el señor de Montealegre inició la creación de una huerta en las cercanías del camino real, llamado entonces camino viejo, que desde Yecla conducía a Chinchilla, y que era transitado frecuentemente tanto por los vecinos de Yecla, como por los de las villas de Sax y Villena. Cuando heredó

el señorío de Montealegre su hijo Juan Alonso, comendador de Aledo, los propósitos paternales del licenciado Miguel Ruiz fueron llevados a su fin (20). Cercó dos de los mejores terrenos del término de Montealegre, en los lugares de Masparza y Peña de la Miel, e impidió que los ganados de Yecla entraran a pacer, beber agua y yacer como habían acostumbrado desde hacía muchos años sin encontrar obstáculo alguno. Después, no contento con ello, continuó las obras iniciadas por su padre y aprovechando una fuente natural situada junto al camino viejo de Chinchilla y otras que pudo construir, consiguió que los vecinos de Montealegre pudieran regar una gran extensión de terreno, donde plantaron viñas que eran regadas con el agua de dichas fuentes. Pero como estas viñas estaban situadas junto al transitado camino, decidió impedir el paso por dicho camino y obligar a los viajeros, tanto peatones como en carreta o a caballo, a dirigirse a Chinchilla atravesando otro camino que cruzaba el lugar de Montealegre. Para lograr su propósito se comenzaron a realizar toda clase de tropelías sobre los pacíficos caminantes que continuaban utilizando el camino viejo de Chinchilla.

Después, ya en el año 1497, como a pesar de las prendas hechas en los que transitaban por dicho camino, este seguía siendo utilizado, decidió cortar definitivamente el paso, y apreciando que los obstáculos puestos hasta entonces resultaban insuficientes, en un lugar en que el camino subía una alta cuesta, mandó cortarlo por medio de unas zanjas y otras excavaciones que imposibilitaban el paso de carretas o caballos. Como a pesar de todo ello algunos vecinos de Yecla continuaron utilizándolo, negándose a usar el camino que atravesaba el lugar de Montealegre, el comendador ordenó que fueran detenidos todos los peatones que transitaran por él, exigiéndoles alguna prenda o fianza para ponerlos en libertad.

Cansado el concejo de Yecla de requerir inútilmente al comendador de Montealegre por los desafueros que se cometían contra sus vecinos, tanto por la detención de los que transitaban por el camino viejo hacia Chinchilla, como por la prohibición de que sus ganados pastaran en las dehesas de Masparza y Peña de la Miel, lo cual les ocasionaba a todos muy graves perjuicios, ordenaron hacer una pesquisa oficial y, hecha, la entregaron al gobernador del Marquesado de Villena. Después la elevaron al consejo real, con una detenida exposición de los agravios recibidos, suplicando la intervención real para hacer cesar aquel estado de cosas.

Estudiada por los consejeros reales la exposición conjunta hecha por las villas de Yecla, Villena y Sax, ordenaron, por medio de una provisión dada en Burgos, a 29 de abril de 1497 (21), al doctor Fernando de Barrientos, corregidor de las ciudades de Murcia y Lorca, a quien nombraban juez delegado real, que marchara a Villena, Yecla, Sax y Montealegre a informarse de los hechos ocurridos, haciendo libertar ante todo a las personas que estuvieran detenidas, y tornar las prendas y devolver las fianzas hechas. Le otorgaron también un poder suficiente para llamar ante él a todas las personas que entendiera que podrían informarle verazmente de los hechos denunciados, y después de oídas las partes, ateniéndose a la ley aprobada en las Cortes de Toledo de 1480 sobre términos, dictara su sentencia, que debía ejecutar y hacer cumplir seguidamente. Le daban de plazo cincuenta días, y como salario doscientos cincuenta maravedís diarios; al escribano Martín de Cantos, nombrado para llevar el proceso, cincuenta maravedís diarios; los cuales todos serían pagados por la persona o personas que fueran declaradas culpables.

Meses más tarde, en 13 de noviembre de 1497, en Murcia y en la casa del corregidor Fernando de Barrientos, se celebró el juicio, siendo escribanos Martín de Cantos y Juan Jiménez Medrano, y al cual asistieron los procuradores Juan Ruiz, en nombre de Yecla, Villena y Sax, y Montealegre. Oídas las partes,

el licenciado Barrientos dictó su sentencia, en virtud de la cual reconocía el derecho que tenían los vecinos de las villas de Villena, Yecla y Sax a transitar por el camino viejo que desde Yecla conducía a Chinchilla, como usado desde tiempos muy antiguos por peatones y caminantes a caballo y en carreta. Igualmente reconocía la comunidad de pastos existentes entre dichas villas y el lugar de Montealegre, así como el derecho que tenían a llevar sus ganados a pacer, beber y yacer en los términos de Montealegre, por lo cual no había lugar a mantener las dehesas de Masparza y Peña de la Miel, cercadas al paso de ganados. En cambio dejó absuelto al comendador de Aledo de la acusación que se le había hecho de prender a los vecinos de Yecla y exigir la fianza para lograr la libertad, puesto que no le fue demostrado que así lo hiciera. Conforme a la provisión del Consejo real, declaró al Comendador incurso en una acción injusta, por lo que le condenó al pago de las costas, por considerarle persona culpable. Conminó también a dejar libre de tránsito de viajeros y transeúntes por el camino real y a permitir el pastoreo de los ganados yeclanos en las dehesas de Masparza y Peña de la Miel.

Leída la sentencia, el procurador Juan Ruiz se mostró conforme con ella, aunque en lo dictado contra las villas que representaba, manifestó que apelaba dicha sentencia. En cuanto a Miguel de Contreras dijo sentirse agraviado por ella, en nombre del comendador de Aledo, y que apelaba ante los Reyes y su alto consejo. Aceptó el licenciado Barrientos la apelación, aunque haciendo constar que no había agraviado al comendador por su sentencia. Fueron testigos de todo ello, el bachiller Alonso de la Cadena, alcalde lugarteniente del corregidor, y Lope Alonso su criado, ambos vecinos de Murcia; Fernando Puche y Ginés Azorín, vecinos de Yecla, y Juan de Baeza, de Albacete.

Como la sentencia del corregidor Barrientos no fue ejecutada, el concejo de Yecla, ya por sí solo, volvió a insistir cerca de los Reyes en el cumplimiento de dicha sentencia. Su procurador, Francisco de Santa protestó de que el comendador de Aledo, tras haber apelado, seguía ocasionando graves daños a los vecinos de Yecla, y además, porque pasado más de un año no se había realizado diligencia alguna, por lo que pedía que fuera llevada a debida ejecución la sentencia dada por el corregidor de Murcia.

Por una provisión dada en Ocaña, a 11 de enero de 1499 (22), encargaron los Reyes al licenciado Diego Fernández de Valera, para que juntamente con el que fuera entonces gobernador o juez de residencia del Marquesado de Villena, estudiaran la sentencia del licenciado Barrientos y de como se había ejecutado. En caso de que no se hubiera llevado a efecto, ordenaban que se informaran ampliamente de la veracidad de los hechos denunciados y sentenciados anteriormente, y si eran ciertos llevaran la sentencia a pronta ejecución. Daban solamente un plazo de quince días y concedían doscientos cincuenta maravedís diarios al licenciado Fernández de Valera; ciento cincuenta al gobernador del Marquesado, y setenta para el escribano que interviniera en dicha comisión; los maravedís del licenciado y del escribano serían pagados por los que fueran declarados culpables, y el salario del gobernador del Marquesado abonado forzosamente por el concejo de Yecla.

En Hellín, el día 26 de marzo de 1499, en presencia del escribano Miguel de Ercilla, el doctor Antonio Cornejo, juez de residencia del Marquesado de Villena y el licenciado Diego Fernández de Valera, ordenaron comparecer ante ellos a las partes litigantes, representadas respectivamente por el procurador Martín Alonso por la villa de Yecla, y Pedro de Arana en nombre del comendador Juan Alonso de Montealegre. Ante ellos, y oídas sus manifestaciones, dictaron los jueces comisionados su sentencia, en que confirmaban en todas sus partes la

sentencia del corregidor Barrientos, y acordando llevarla a su inmediata ejecución, pero sin hacer declaración de costas. A ello se mostró conforme el procurador de Yecla, pero el procurador Pedro de Arana protestó de ella y manifestó que apelaba dicha resolución.

Al día siguiente, 27 de marzo, marcharon el doctor Cornejo y el licenciado Fernández de Valera a las cercanías de Montealegre, a la huerta del comendador de Aledo, situada junto al camino viejo de Chinchilla, donde se habían realizado las excavaciones y zanjas para obstaculizar dicho camino. Allí, ante el escribano y testigos presenciales, el procurador Martín Alonso solicitó de los jueces comisionados que pusieran en ejecución su sentencia. Tras leerla públicamente, los jueces tomaron de la mano a Martín Alonso y lo pusieron en dicho camino, diciendo al comendador y vecinos de Montealegre que no le molestaren en su justa posesión. Tras de ello, el procurador de Yecla con una azada cerró las cavas hechas; después tomó dos carretas y transitó por dicho camino, manifestando que realizaba aquellos actos en señal de posesión, de lo cual pedía testimonio por escrito al escribano que se hallaba presente.

Pasaron después los jueces con los testigos y procuradores a la dehesa de Masparza, y en forma similar a lo hecho anteriormente cogieron los jueces de la mano a Martín Alonso y lo entraron en la dehesa. El procurador de Yecla llevó a un asno dentro de la dehesa y lo dejó pastar libremente; a continuación con una azada empezó a cavar y a arrancar atochas, y luego cortó algunos árboles, todo ello en señal de posesión. Lo mismo hizo a continuación más tarde en la dehesa de Peña de la Miel, donde además de la azada el procurador de Yecla usó un arado, arrancando atochas de esparto, así como cortando algunos árboles y otros actos exponentes de los derechos de Yecla a dichas dehesas.

Con ello terminó por entonces este largo y enojoso pleito, sostenido tenazmente por Yecla hasta lograr ver conseguidos oficialmente sus derechos, que en un acto de fuerza, impropio ya de los tiempos en que vivía, el comendador de Aledo intentó imponer. La justicia real se iba cumpliendo por todo el territorio castellano, como demostración plena del firme propósito de los Reyes Católicos de hacer desaparecer la anarquía de sus reinos y que reinara en ellos la justicia; una justicia segura y eficiente que amparase por entero a todos sus súbditos, desde los más altos a los más bajos, sin que la fortaleza y fuerza militar de algunos pudiera influir en las decisiones que sus juristas dictaban en cumplimiento de las funciones que les habían sido encomendadas. La fe en la justicia real, y la perseverancia con que el concejo de Yecla mantuvo sus derechos, le harían ver reconocidas sus justas pretensiones (23).

Algunos años después realizó un rápido viaje por toda España el señor de Montigny, Antonio de Lalaing, consejero de Felipe el Hermoso, y que más tarde alcanzaría destacados puestos en Flandes, tales como caballero del Toisón de Oro y gobernador general de Holanda. El señor de Montigny había venido a España acompañando al archiduque en su primer viaje a nuestra Península, en el año 1501. En 1502 Antonio de Lalaing visitó Yecla. Su diario nos dice: "El sábado primer día de octubre, comieron en un pueblo grande llamado Yecla, donde a media legua se hace la separación del reino de España y del reino de Valencia, que es del rey de Aragón" (24). No estuvieron en ella mucho tiempo, ya que aquella tarde llegaron a Caudete, a dos leguas de Yecla, donde pernoctaron.

Indica también el señor de Montigny que era costumbre entonces en España, el que al salir de un reino para entrar en otro, los viajeros estaban obligados a pagar la décima parte de todo cuanto llevaban (sortijas, dinero, vestidos, etc.), excepto los vestidos de su cuerpo y el dinero de su gasto, a no ser que llevaran cartas reales eximiéndoles de tales arbitrios. Al saber

los recaudadores que estos viajeros pertenecían al séquito del archiduque Felipe el Hermoso, pese a no llevar cartas eximentes, los trataron tan benignamente y con tanto respeto que el exigente Lalaing quedó muy complacido, anotándolo así en su diario de viaje.

Esta brevísima impresión de Yecla en los comienzos del siglo XVI, a través de unos ojos extranjeros, acostumbrados a la vida fastuosa y esplendorosa de Flandes, no resultaba deplorable, ya que consideraba a Yecla como un pueblo grande, lo cual significaba un resurgimiento o quizá mejor, un rápido crecimiento, puesto que sabemos por el Itinerario de Fernando Colón, que Yecla en pleno siglo XV contaba aproximadamente con unos trescientos cincuenta habitantes. Rápido crecimiento que debemos comprender como causado por su independencia del Marquesado de Villena, lograda en 1476, y a la paz y sosiego desde que finalizó, en los comienzos de 1492, la guerra de Granada. Esta paz y la rígida justicia mantenida por los Reyes Católicos permitió el inesperado auge, que iría aumentando en los años siguientes, de la población yeclana.

El relato del señor de Montigny, que nos indica a Yecla como un pueblo grande en 1502, queda ratificado por las noticias que tenemos de Yecla en los años siguientes. De los cincuenta millones que aprobaron las Cortes de Valladolid repartir en todos los reinos castellanos, para pagar los gastos de la venida de D. Felipe y D^a Juana correspondió a Yecla en 1510, la cantidad de 22.500 maravedís, y de otros cincuenta millones, por igual motivo, en el año siguiente, correspondieron a Yecla 22.275 (25). Y conforme al acuerdo de las Cortes de Burgos de 1512, donde se aprobó un repartimiento anual de cincuenta millones para la paz y el sosiego de la Iglesia Romana, correspondieron a Yecla en 1512, 24.168 maravedís; en 1513, 22.392 maravedís; en 1514, 22.358 y en 1515, 24.264 maravedís. Sólo la superaban las ciudades y villas de Murcia, Lorca, Chinchilla, Albacete, Hellín, Villena y Caravaca en todo el reino de Murcia (26).

Otra ratificación de esta grandeza de población de Yecla la tenemos en una carta del gobernador del Marquesado, Antonio de Luzón, dirigida al concejo de Yecla, en abril de 1515, en que solicitaba y ordenaba el urgente envío de gente de guerra, señalando el mínimo de ciento cincuenta hombres armados, con sus ballestas y espingardas, a caballo y a pie, para que acudieran a Villena a defender la villa del ataque que se esperaba de algunos pueblos fronterizos del reino de Valencia (27).

Esta carta del gobernador Antonio Luzón parece indicar que Yecla había vuelto a quedar bajo la dependencia del gobernador del Marquesado de Villena, aunque este estado señorial pertenecía a la Corona castellana, y el concejo de Yecla tuviera plena jurisdicción sobre su villa. Posiblemente, al quedar el Marquesado bajo la dependencia inmediata de la Corona, se mantuviera el cargo de gobernador con una misión semejante a la de los adelantados mayores en cuanto concernía a la guerra, y como juez o corregidor con atribuciones muy generales, ya que las noticias que nos quedan son las de que no había ya en estos años corregidor en Yecla, y en cambio el municipio yeclano estaba obligado a pagar anualmente un tercio del salario del gobernador del Marquesado. Así, la misión del gobernador del Marquesado era la de un corregidor con mandato en varias villas comarcanas, en las que entraban Villena y Almansa.

Inmediato a su llamamiento, dio el gobernador Antonio de Luzón una nueva orden dejando sin efecto su anterior mandamiento. Pero tres días después, el 25 de abril de 1515, desde Villena volvía a escribir a Yecla reiterando su anterior orden y exigiendo que por lo menos ciento cincuenta hombres fueran con provisiones para cinco o seis días y con las armas que tuviesen a Villena. Indicaba que estos hombres deberían unirse

a las fuerzas que el alguacil mayor del Marquesado había recogido en Almansa, a su paso por Yecla camino de Villena, donde deberían encontrarse al día siguiente; anunciando las penas en que caerían los que desobedecieran su mandato (28).

Así nos encontramos, al finalizar el reinado de Fernando el Católico, con que Yecla no sólo era una villa grande, con abundantes ingresos económicos y crecido número de habitantes, puesto que podía poner en pie de guerra más de ciento cincuenta hombres, sino que también había logrado alcanzar un auge sorprendente debido a la actuación de su concejo, quien dando numerosas y convenientes disposiciones para el fomento y desarrollo de la villa, había logrado alcanzar este extraordinario aumento, superando las numerosas dificultades que había encontrado en su patriótica tarea.

En este año 1515 en que termina el reinado de Fernando el Católico como regente de Castilla, sabemos que el municipio yeclano estaba compuesto por los alcaldes ordinarios Paulo Vicente y Francisco Vicente; los regidores Martín Azorín, Juan Marco, Pedro Muñoz y Juan Lorenzo; y los jurados Pedro Ortuño y Juan Quílez. Dentro de la organización concejil, en puestos subalternos, no políticos, se encontraban: el escribano mayor Pedro Vicente; el alguacil Ginés Yagüe; el pregonero Benito Sánchez, y como guarda de la fértil huerta municipal, Fernando de Arboleda, quien cobraba un sueldo de trescientos maravedís mensuales.

Preocupación del concejo fue la urbanización de su villa, llevando a inmediata construcción una nueva casa municipal en la plaza principal de Yecla. En 1514 fue derribada la casa concejil, siendo sus materiales vendidos a distintos vecinos, especialmente las tejas. Otra faceta de la labor del ayuntamiento de Yecla en este año de 1515, fue su aspecto cultural. Interesado del adelanto y educación de sus convecinos, el concejo de Yecla contrató los servicios del maestro de escuela Juan Ramírez, al que fijaron un salario anual, más la entrega de una casa, libre de toda clase de impuestos, para que le sirviera de vivienda y local donde establecer su escuela "de enseñar a leer y escribir".

Otro de los acuerdos adoptados, conforme a los mandamientos reales en tal sentido, fue el de castigar a los que blasfemaban, acordando establecer una ordenanza contra ellos, pues eran numerosos los que acostumbraban a decir, *voto a Dios, pese a Dios, esta palabra no ha de poder de Dios, no creo en Dios*, etc., consideradas todas ellas como blasfemia, castigándolas por primera vez con un real de multa, que aumentaba pecuniariamente en las veces siguientes.

También decidieron defender a la villa y sus términos de las numerosas manadas de lobos que, merodeando en las cercanías de Yecla, causaban graves perjuicios en los ganados. Acordó el municipio yeclano conceder de premio, tanto a los vecinos como a los extranjeros, la cantidad de quinientos maravedís por cada lobo que se matase; doscientos cincuenta maravedís por cada lobo cachorro y a cien maravedís por cabeza de las lechigadas que se hallaran.

Igualmente se acordó hacer una ordenanza con los herreros, fijándoles los precios a cobrar por cada trabajo que realizaran; días después se ordenó verificar una visita a los mesones de Yecla con objeto de poner precio conveniente a la cebada, paja, etc., que en ellos se vendían, pues se habían denunciado que se cobraban precios superiores a los señalados por la ley. En otro aspecto, de carácter solemne y festivo, se contrataron los servicios de Fernán Sánchez "tamborino", vecino de Jumilla, para que sirviera en las fiestas de Nuestra Señora de Agosto, Pascua de Navidad, Fiesta de los Reyes, Pascua de Resurrección, etc., así como en los bautizos, casamientos, etc., etc.

Terminan aquí los datos que tenemos de Yecla en el reinado de los Reyes Católicos, pero a través de las noticias recogidas puede observarse el gigantesco aumento que debió

de lograr esta población al pasar de ser una pequeña villa, de escasísima importancia dentro del extenso Marquesado de Villena, a la situación próspera que había alcanzado en 1515, tanto que, muy pocos años más tarde, el emperador Carlos V, por una cédula suya dada en Burgos en 1527, añadió a la hipoteca de Úbeda, Baena y Andújar, las villas de Yecla, Villena y Almansa, para seguridad de la dote y arras de la emperatriz Isabel. Ello no se hubiera hecho de ser Yecla una villa más, sin importancia alguna dentro de los reinos imperiales (29). Desde entonces aquí, la prosperidad de Yecla ha ido en continuo y progresivo aumento, hasta alcanzar el privilegiado puesto que política, económica y culturalmente ha logrado.

DOCUMENTOS

I

Carta de confirmación general de todos los privilegios anteriores hecha por D^a Isabel a la villa de Yecla, en Segovia 9-IX-1476. (Archivo Municipal de Yecla, original).

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e princesa de Aragón, e señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos de la villa de Yecla, me fue fecha la relación que al tiempo que esa dicha villa se reduzio a mi servicio e obediencia del rey mi señor e mia e a la corona real destos nuestros reynos, e açastes en ella pendorones por nosotros e nos ovistes e reconocistes por vuestros rey e Reyna e señores naturales, e la distes en nuestro nonbre a Pedro Fajardo, adelantado e capitan mayor en el reyno de Murcia, vos fue por el en ni nonbre jurado e prometido que vos seria guardado e vos yo mandaría guardar e otorgar e confirmar las mercedes e privilegios e usos e buenas costumbres e franquezas e libertades e cartas e sobrecartas de mercedes que antiguamente en los tienpos pasados se an guardado e ganado e esa dicha villa tenia, de que aveis estado en posesion e vos non han seido contradicho fasta aqui, e que me suplicavades e pediades por merced vos lo mandase asi guardar e confirmar e sobre ello vos mandase proveher como la mi merced fuese. E yo, queriendo guardar e conplir aquello que por el dicho adelantado en mi nonbre vos fue prometido, tovelo por bien, e por la presente confirmo e aproveo a vos, el dicho concejo, oficiales e ornes buenos desa dicha villa de Yecla, todos vuestros privilegios e usos e buenas costumbres, franquezas, libertades, e sobrecartas de mercedes e otras cosas que antiguamente en los tienpos pasados vos han seido guardados e de que aveis estado en poseison e vos non ha seido contradicho fasta aqui, e por esta mi carta mando a los perlados, duques, marqueses, condes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, oydores de la mi abdiencia, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a cada uno dellos e a otras quelesquier personas, mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condicion que sean e a cada uno dellos que guarden e fagan guardar e conplir esta merced e confirmacion que vos yo fago, e que vos non vayan nin pasen contra ella nin contra parte della en ningun tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin razon ni color que sea o ser pueda. Sobre lo qual mando al mi chanceller e notarios e escrivanos mayores de los mis privilejos e confirmaciones, e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas de previllejos e confirmaciones las mas fuertes for-

mas e bastantes que les pidieredes o ovieredes menester, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara e fisco. De lo qual vos mando dar esta mi carta de confirmacion firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la cibdad de Segovia, a dos dias de setienbre año del Nacimiento de Nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatrocientos e setenta e seis años. Lo qual quiero e es mi merced con tanto que de aqui a seis meses primeros siguientes trayades vuestros privilegios a los mis concertadores para que vos sean confirmados e asentados en los mis libros, con tanto que si para el dicho termino los non traxeres que esta mi carta sea ninguna. Lo qual vos prometo que vos mandare dar mi carta de confirmacion segund e como por el dicho adelantado en mi nonbre vos fue jurado, e vos mandare poner e asentar en lo salvado. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la Reyna nuestra señora, le fize escribir por su mandato.

II

Merced de Isabel la Católica a Yecla, de un mercado franco los martes de cada semana. En Segovia 2 de septiembre de 1476. (Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, I, fol. 585).

Doña Ysabel ect. A vos el concejo, justicia, regidores, oficiales e ornes buenos de la villa de Yecla, salud e gracia. Sepades que vi vuestra peticion, por la qual me enbiaste suplicar diziendo que vosotros aviades padescido e pedecedes muchos trabajos por servicio del Rey mi señor e mio, asi por açar pendones en la dicha villa e por nos dar, commo nos distes, la obediencia e nos oviste e reconocistes por vuestros Rey e Reina e señores naturales, por salir commo salistes de mano e poder del marques que se dezia de Villena, e por vos poner, commo vos aves puesto por ello, a mucho arrisco e peligro de vuestras personas e faziendas, e aver dado la dicha villa en nuestro nonbre a Pedro Fajardo, nuestro adelantado e capitan mayor del reyno de Murcia. E en alguna emienda e remuneracion de lo suso dicho, e de muchos e grandes gastos que aves fecho en nuestro servicio, a mi merced pluiyese de mandar dar a esa dicha villa e de vos fazer merced de un mercado franco en cada dia martes de cada semana, para los forasteros e ornes e otras personas que traxieren mercaderías e vendieren e conpraren e trocaren, e non para los vezinos desa dicha villa, e que me suplicavades que vos fiziere merced fuese. E yo, acatando e considerando lo suso dicho, porque la dicha villa sea mas poblada e ennoblescida, tovelo por bien, e es mi merced que el dicho mercado franco que por vosotros me es demandado e pedido por merced, se faga en la plaça desa villa de Yecla, en cada dia martes de cada semana, e que desde oy, dia de la data desta mi carta en adelante, sea franco de alcavalas e portadgos e otros pechos e derechos, e que ningunas personas de otras las cibdades e villas e lugares e comarcas de la dicha villa de Yecla, e otros qualesquier concejos e personas e mercaderes e recoveros e otras qualequier personas de fuera desa dicha villa non paguen alcavala nin portadgo nin otro derecho alguno de todos los paños e mercaderías e pan e vino e queso e otras qualesquier cosas que vendieren e trocaren e cambiaren en los dichos mercados, en todos los dias de martes de cada semana. E por esta mi carta mando que ninguno nin algunos arrendadores e otras personas qualesquier, non sean osados de coger nin demandar alcavalas nin portadgos nin otro derecho alguno, de todas las cosas que se vendieren e trocaren e cambiaren por los de fuera parte en esa dicha villa, que non consientan demandar alcavalas nin portadgos nin otro derecho alguno de todas las cosas que se vendieren e trocaren e cambiaren en cada dia martes de cada semana en todo el dia, aunque lo lleven e saquen de la dicha villa

otro dia segundo o quando quisieren e por bien tovieren, e que los dichos arrendadores nin otras personas algunas non sean osados de los coger, nin demandar, nin les prendan por ello, so pena de mili maravedis por cada uno que lo contrario fiziere por cada vez. E es mi merced e voluntad es que el dicho mercado sea franco e libre de todas cosas. E por esta mi carta seguro a todas e qualesquier personas que vinieren a la dicha villa el dicho dia martes de cada semana, quien por venida e por estada e tornada a sus casas, non sera fecho mal nin daño nin dasaguisado alguno, nin pagaran las dichas alcavalas e portadgos, nin otro derecho alguno de todas las cosas que vendieren e compraren, nin seran presos nin prendados nin esecutados ellos nin sus bienes por debda nin fianças que devan e esten obligados por debedores nin fiadores, ca yo por esta dicha mi carta los seguro e tomo so mi seguro e defendimiento e mando a vos las dichas mis justicias e a cada uno de vos, que les guardedes a fagades guardar este dicho mi seguro e les non vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar, contra el en ningund tienpo nin por alguna manera, so las penas en que cahen los que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Reina e señora natural. E porque mi merced e voluntad es que se faga e guarde e mantenga asi segund dicho es, e otrosi yo mando so la pena suso dicha, a las dichas mis justicias de la dicha villa e a los esecutores de las debdas della, quel dicho martes de cada semana non prendan nin fagan esecucion alguna nin otro embargo en algunas personas de fuera parte de que al dicho mercado vinieren, por debda que devan nin fiança que ayan fecho e otorgado, nin por otra cosa nin razon alguna, sinon fuere por maleficio quel dicho dia martes ayan fecho e fagan e cometan. E por esta mi carta mando a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos ornes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oidores de la mi audiencia, e a todos los concejos de las cibdades e villas e lugares de las comarcas desa dicha villa e de mis regnos e señorios e a cada uno dellos e otras qualesquier personas, mercaderes que vos yo fago del dicho mercado franco, e vos non vayan nin pasen contra ella en ningund tienpo que sea o ser pueda. E por esta mi carta vos mando que luego la fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e calles desa dicha villa e lugares e sus comarcas. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E desto vos mande dar e di esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la cibdad de Segovia dos dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seis años. **Yo la Reina.** Yo Diego de Santander, secretario de la Reina, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

III

Promesa y juramento hecho por Isabel la Católica a la villa de Yecla de no enajenarla de la corona real. En Segovia 2 de septiembre de 1476. (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, I, 180, fol. 631).

Doña Ysabel, etc. Por quanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos de la villa de Yecla, me fue fecha relacion que el tienpo que esa dicha villa se reduzio al servicio del rey mi señor e mio e a la corona real destos mis reynos e alçastes en ella pendones por nosotros, e nos oviestes e reconocistes por vuestro rey e Reyna e señores naturales, e la distes en nuestro nombre a Pedro Fajardo, adelantado mayor en el reyno de Murcia, mi capitan mayor e del mi consejo, vos fue por el en mi nonbre, jurado e prometido, que esa dicha villa sienpre seria de mi corona real e del rey mi señor e mia e de los otros reyes nuestros sucesores que

de nos vinieren e descendieren para sienpre jamas, e que por nosotros nin por ellos non sera eximida nin apartada de ella, nin de nosotros nin dellos, e vos tememos e ternan para nosotros e para la dicha nuestra corona real, e que non la dariamos nin sera dada nin fecha merced della a ningund cavallero nin persona alguna de ningund estado nin condicion que fuese. E que me suplicavades e pediades por merced que vos lo mandase jurar e prometer e guardar asi, e que sobre ello vos mandase proveer como la mi merced fuese. E yo, queriendo cunplir aquello que por el dicho adelantado de Murcia en nonbre del dicho rey mi señor e mio, vos fue jurado e prometido, tovelo por bien e mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual juro e prometo por mi fe e palabra real, como reina e señora que agora e de aqui adelante para sienpre jamas nin en ningund tienpo nin por alguna manera, el rey mi señor nin yo, nin los otros reyes que despues de nos vinieren e subcedieren en estos nuestros reynos e señoríos, nunca apartaremos nin exemiremos la dicha villa de Yecla, nin los vezinos e moradores della, nin la daremos nin enajenaremos a ningun cavallero nin persona nin personas algunas en tienpo alguno que sea o ser pueda, mas quiero e mando e es mi merced e voluntad que esa dicha villa e los vezinos e moradores della para sienpre jamas sean e permanescan para mi servicio e para la corona real de mis reynos, como lo son e estan e permanescen, asi la cibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, como cada una de las otras cibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios que son realengos. E por esta mi carta, o por su traslado signado de escrivano publico, mando e do poder conplido e licencia e facultad a vos, la dicha villa e vezinos e moradores della, que quando quier dicho rey mi señor o yo o los otros reyes que despues de mi vinieren, dieremos o fizieremos merced de la dicha villa a qualquier o qualesquier personas o cavalleros de qualquier estado o condicion que sean, por virtud de qualquier o qualesquier cartas de merced o mercedes, non nos acordando nin de lo en ella contenido, que caso que vos sean presentadas, las obesdecades e non cumplades, nin por virtud dellas nin de alguna dellas, nin de lo en ellas contenido, ayades nin obedescades por señor nin señores desa dicha villa a los dichos cavalleros nin a otra persona nin personas algunas, nin les recudades nin fagades recudir con los maravedís de las rentas e pechos e derechos dellos, non anbargate que en las tales cartas e mercedes se diga que ellos e yo faziamos las dichas mercedes por bien de la cosa publica de los dichos mis reinos y de la pacificacion de la corona real dellos a pedimiento de los procuradores de las cibdades e villas dellos. Lo qual vos mando que fagades e cunplades sin embargo de qualquier e qualesquier pena e penas en las dichas cartas contenidas e en qualquier dellas, ca yo relieve e do por libres e quitos a vos e a vuestros bienes e cosas e rentas para sienpre jamas de las dichas penas e de todo lo en las dichas mis cartas contenido, e las revoco e anulo e do por ningunas e de ningund efecto e valor, e quiero e es mi merced e voluntad que non aya fuerça nin vigor nin efecto nin esencion, ca ho por esta mi carta vos mando que ge lo defendades e resistades por vuestras personas e con vuestras armas, e vos perdono e remito todas e qualesquier muertes de ornes e personas e cosas en que entiendo que cunple a mi servicio e a bien desa villa e vezinos e moradores della, e si para ello o para qualquier cosa o parte dello, e para ge lo defender e resistir favor e ayuda ovieredes menester, por esta mi carta mando a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos ornes, maestros de las ordenes priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oidores de la mi audiencia, alcaldes e a otras justicias e oficiales qualesquier de la mi cosa e corte e chancilleria, a a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e ornes buenos de todas las

villas e lugares de las comarcas desa villa e de mis reynos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado, condicion, preheminecia o dignidad que sean, que vos lo den e fagan dar, cada e quando por vos o por vuestra parte les fuera pedido, e que en ello non vos pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno, sin embargo de qualquier leyes e ordenanzas de mis reynos e señorios que en contrario de los suso dicho sean o ser puedan, ca yo de mi propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello, e lo abrogo e derogo en quanto a esto ataño o atañer pueda. E los unos nin los otros non faga des nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes para la mi cámara e fisco, e demas mando al orne que vos esta mi carta mostrare que vos enplace que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Segovia, dos dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mili e quatrocientos e setenta e seis años. Yo, la reina. Yo Diego de Santander, secretario de la reina nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

IV

Carta de los Reyes Católicos a Yecla, confirmandole todos los privilegios que tenía anteriormente, y que inserta, de los infantes D. Manuel y D. Juan Manuel, y de los reyes Juan II y Enrique IV. En Ocaña, 4 de enero de 1477. (Archivo Municipal de Murcia. Cartulario real 1484-1495, fols. 108 v.- 110 r.).

Sepan quantos esta carta de privilegio vieren, como nos, don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, principes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina, vimos una carta de privilegio del señor don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, e asi mismo una carta de don Juan, fijo del infante don Manuel, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado, todo fecho en esta guisa: Sepan quantos esta carta de confirmación vieren, como yo, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira e señor de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Juan, mi padre e mi señor que Dios de santo paraiso, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merced a vos, el concejo e alcaldes e ornes buenos de la villa de Yecla, otorgoles e confirmoles todos los fueros e buenos usos e buenas costumbres que han e los que ovieron, de que usaron e acostunbraron en tiempo de los reyes onde yo vengo, e del rey don Juan mi ahuelo e del rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios de santo paraiso. E otrosi, les confirmo todos los previllejos, e cartas, e sentencias, e franquezas, e libertades, e gracias, e mercedes, e donaciones que tienen los dichos reyes onde yo vengo, e dadas e confirmadas del dicho rey don Juan mi ahuelo e del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios perdone. E definiendo firmemente por esta mi carta, o por el treslado della signado de escrivano publico abtorizado en

forma devida, que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar con tienpo por alguna manera; e sobresto mando a todos los concejos e alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros de las hordenes, priores comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son, o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della abtorizado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, con esta merced que les yo fago, e que los non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte della so las penas que en los dichos privilegios e cartas e sentencias se contiene, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por las dichas penas e las guarden para fazer dellas lo que le mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de yecla, de todas las cosas e daños e menoscabos que por ende recibieren doblados, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al orne que les esta mi carta mostrare, o el dicho treslado abtorizado como dicho es, que los enplaza que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandato, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandato. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Alcala de Henares, viente e cinco dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ocho años. Yo Ruy Ferrandez de Oropesa la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores reina e infante, sus tutores e regidores de sus regnos. Juan Ferrandez, bachiller. Vista Johan Legum, doctor Fernando, registrada.

E agora, el dicho concejo e alcaldes de la dicha villa de Yecla, enbiaronme pedir por merced que por quanto yo les ove dado la dicha mi carta de confirmacion general en el tienpo que yo estava so tutela, e despues que yo he tomado en mi el regimientio de los mis regnos e señorios que les confirmase agora nuevamente la dicha mi carta e todo lo en ella contenido e ge lo mandase guardar e conplir. E yo, el sobre dicho rey don Juan por fazer bien e merced al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e todo lo en ella conthenido, e mando que les vala e sea guardado, si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado lo en ella conthenido en tienpo de los reyes mis antecesores e del rey don Juan mi ahuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo paraiso, e definiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha carta, nin contra lo en ella conthenido nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar el algund tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo hiziese avria la mi ira e pecharme y a la pena en la dicha carta conthenida e la dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla o a quien su voz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibiesen doblados, e demas mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesciere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen en la dicha merced en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la mi merced, e que emienden

e fagan emendar al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al orne que les esta mi carta mostrare, o el treslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar mi carta escrupia en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid quinze dias de março año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e veinte años. Yo Martin Garcia de Vergara, escrivano mayor de los privilegios de los regnos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escribir por su mandado. Serdus, bachiller in legibus; Johanes in decretus; bachiller Martin Garcia registrada.

E agora, por quanto por parte del concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla me fue suplicado e pedido por merced que les confirmare la dicha carta e lo en ella contenido e ge la mandase guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e yo el sobre el dicho rey don Enrique, por fazer bien e merced al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, tovelo por bien, e por la presente les confirmo la dicha carta e la merced en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpos del rey don Juan mi padre e mi señor que Dios de santo paraiso, e defiendo firmamente que alguno nin algunos no sean osados de les ir nin pasar contra esta dicha carta de confirmacion que les asi fago, nin contra lo en ella conthenido nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere, o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren e vinieren, avria la mi ira e pecharme y a la pena conthenida en la dicha carta e al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, o que quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieren doblados, e demas mando a todas las justicias e oficiales de la mi casa e corte e chancilleria e de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios de esto ascaesciere, asi los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merced en la manera dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan emendar al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieredes doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al orne que vos esta mi carta de confirmacion mostrare, o el treslado della actorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado, e mando so la dicha peña a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado; e desto vos mande dar esta mi carta de confirmacion escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, quinze dias de agosto, año del nascimiento

de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e seis años. Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaciones, lo fiz escribir por su mandado. Alfonsus, licenciatus. Registrada, Fernandus, doctor. Diego Arias.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, fijo del infante don Manuel, mayordomo mayor del rey e adelantado mayor del regno de Murcia, vi una carta fecha en pargamino de cuero, que fue dada en viernes dos dias de enero, era de mili e trezientos e treinta e quatro años, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, fijo del infante don Manuel, fijo del rey don Fernando, por fazer bien e merced a todos los pobladores que son agora en Yecla e seran de aqui adelante, e por saber que he de ayudar e de llevar el bien, dolos e otorgoles las franquezas y el fuero de Lorca que me ellos demandaron e pidieron, asi como lo di e otorgue al concejo de Villena, e mando e defiendo que ninguno non pesarme y a mucho e acolonargelo y a con el rey mio hermano, e demas a los cuerpos e a los que ovieren me tornaría por ello, e porque esto sea firme e non venga en dubda, mandoles dar esta carta abierta e sellada con mi sello. Dada en Murcia seis dias de agosto, era de mill e trezientos e diez e ocho años. Yo, Domingo, Perez, lo fiz escribir.

E yo, don Juan, el sobre dicho, por fazer bien e merced a todos los pobladores que son agora en Yecla e seran de aqui adelante, doles e confirmoles esta carta en todo segund que sobre dicho es, e mando e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de ir contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziere al cuerpo e a quanto oviere me ternaria por ello, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en Villena, dos dias de enero, era de mill e trezientos e treinta e quatro años. Yo, Pero Juan, la fiz escribir, e Juan Perez.

E agora, el concejo de Yecla enbiaronme dezir que quando el Alabez entro en Yecla e la barrio, que se perdio el sello de la dicha mi carta e pidieronme merced que la mandase sellar otra vez, e yo thengolo por bien, e porque en la dicha mi carta non avia lugar do se pudiere poner el sello, mandeles sellar esta carta e otorgoles la dicha carta que ellos thenian de ante, e confirmogela en carta e otorgoles la dicha carta que ellos thenian de ante, e confirmogela en todo segund que en ella dize, e porque esto non venga en dubda mandeles dar esta carta sellada con mi sello colgado. Dada en Villena, quatro dias de setiembre, era de mill e trezientos e cinquenta e cinco años. Yo, Alfonso Perez, la fiz escrevir.

E agora, el dicho concejo de Yecla dixeronme que esta dicha carta, que les yo avia mandado sellar, que se quemara en un arca, e que me pedian por merced que les mandase fazer otra, e yo tovelo por bein e otorgoles la dicha carta que ellos thenian ante e confirmogela en todo segund que en ella dezia, e porque esto non venga en dubda, mandoles dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Villena, veinte y tres dias de enero de mill e trezientos e setenta e dos años. Yo, Juan Ferrandez, la escrevi por mandado de don Juan. E en las espaldas estava escripto esto: presentada esta carta de privilegio ante los oidores en Valladolid, viernes treinta dias de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e diez e nueve años, por Juan Gonzalez de Carrion, vecino de la villa de Yecla en nonbre del concejo e ornes buenos de la villa de Yecla, e como su procurador para guarda de su derecho. Testigos, Pedro e Juan Rodríguez de Valladolid, escrivanos del rey que fueron presentes. Episcopus Andreas. E agora, por quanto por parte del concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla nos fue suplicado e pedido por merced confirmasemos las dichas cartas de privilegios e las mercedes en ellas e en cada una dellas conthenidas, e vos las

mandasemos guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellos se contiene, e nos los sobres dichos rey don Fernando e reina doña Isabel, por fazer bien e merced al dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la villa de Yecla, tovimoslo por bien, e por la presente les confirmamos las dichas cartas de privilegios e las mercedes en ellas conthenidas e mandamos que les valan e sean guardadas, si e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tiempo del dicho rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra esta dicha carta de confirmacion que les asi fazemos, nin contra lo en ella conthenido nin contra parte della, por ge la quebrantar nin menguar en todo nin parte della en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrian la nuestra ira e pecharnos y an en las penas conthenidas en las dichas cartas de privilegios, e la dicho concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieredes doblados, e demas mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chancilleria, e de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios do esto acaesciere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge non consientan mas que lo defiendan e anparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, e que emienden, e fagan emendar al concejo e alcaldes e ornes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su vos toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al orne que vos esta nuestra carta de confirmacion mostrare o el traslado della actorizado en manera que faga fe, que lo enplaze que parezcan ante nos, en ls nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, sadezir por qual razon non cunplen nuestro mandado, e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmacion escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filis de seda a colores. Dada en la villa de Ocaña, a quatro dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e siete años. Yo Fernando Nuñez, thesorero y Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores, rigente el escrivania mayor de los sus privilegios e confirmaciones, la fizimos escrevir por su mandado. Fernand Alvarez, Fernando Nuñez. Antonius, dotor, Rodericus dotor; Gonzalo Perez el protonotario; concertado por el licenciado Gutierre. Alonso Sanchez de Logroño, chanciller; registrada, Obera, concertado.

V

Carta de los Reyes Católicos a Yecla, notificando el nombramiento de corregidos de dicha villa a favor de su maestresala Gaspar Fabra. En Toledo, 25 de marzo de 1480. (Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, II, fol. 8).

Don Fernando e doña Ysabel ect. A vos, el concejo, alcaldes, e alguazil, regidores, oficiales e ornes buenos de la villa de Yecla e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas e razones que a ello nos mueven conplideras a nuestro servicio e al bien e pro comun desa villa, neustra merced e voluntad es que Gaspar Fabra, nuestro maestresala, tenga por nos, en tanto que nuestra merced y voluntad fuera, la goberacion e justicia e juredicion desa dicha villa. Por ende, nos vos

mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante ayades e tengades por governador desa dicha villa al dicho Gaspar Fabra, e dexeis e consistis libremente usar de los oficios, justicia e juredicion de la dicha villa, e oir e librar los pleitos e causas que en ella esta començados e movidos, e sed conmençaren e movieren de que adelante; los librar e determinar como fallare por derecho, e punir e castigar los delinquentes e aver y levar los derechos e salarios a los dichos oficios pertenecientes. Fagades e cunplades e pongades en obra todo lo que el dicho Gaspar Fabra de nuestra parte vos dixere o mandare y os enbiare dezir e mandar, como si nos lo mandamos en persona, e que non usedes en los dicho oficios de justicia e juredicion con Pero Vaca nuestro maestresala, nin con otra persona nin personas algunas, salvo con el dicho Gaspar Fabra o con quien el dicho su poder oviere, que nos por la presente lo suspendemos e lo havemos por suspendidos de los dichos oficios e damos poder al dicho Gaspar Fabra segund dicho es, para los usar e exercer con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir par la nuestra camara, e demas mandamos al orne que vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que no seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal ciudad de Toledo, a veinte y cinco dias del mes de margo, año del nascimiento de mill e quatrocientos e ochenta años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina, neustros señores, lo fiz escrevir por su mandado. (En las espaldas acordada y señalada del doctor de Talavera. Registrada, Diego Sánchez).

VI

Provisión de los Reyes Católicos para el gobernador del Marquesado de Villena, Pedro Vaca, ordenándole no ejerciera su gobernación sobre las villas de Villena, Almansa y Yecla, que quedaban conforme al acuerdo adpotado cuando se alzaron a su servicio, libres de su jurisdicción, y a cargo de mosén Gaspar Fabra. En Toledo, a 30 de mayo de 1480. (Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, II, fol. 232).

Don Fernando e doña Ysabel, ect. A vos Pero Vaca, nuestro maestresala e governador en el marquesado de Villena, e a los alcaldes e alguaziles e otros qualesquier oficiales, e a los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos, asi de la cibdad de Chinchilla como de todas las otras villas e logares del dicho Marquesado, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Bien sabedes, o devedes saber, como al tiempo que la dicha villa de Villena, e Almansa e Xorquera, se redujeron a nuestro servicio, mandamos dar e dimos la gobernacion e cargo, asi de la justicia como tenencia e guarda de las dichas villas de Villena, Almansa e Xorquera, a mosen Gaspar Fabra, nuestro criado e capitán, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en las cartas e poderes que para ello le mandamos dar e dimos. Despues de lo qual, estando yo, el Rey, en la cibdad de Valencia, por parte de los dichos concejos de Villena, e Almansa, e Xorquera me fue fecha relacion diziendo que vos, el dicho Pero Vaca, nuestro governador en el dicho marquesado, e vuestros alcaldes e oficiales e alcaldes del, los aviades demandado o demandavades el salario que les cabia por razon de la dicha

governacion, e sobre ellos les aviades fecho ciertas prendas e represarias a los vezinos e moradores de las dichas villas, sobre la qual, yo el Rey mande dar e di mi carta e provision patente firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, para vos, el dicho Pero Vaca, e vuestros alcaldes e oficiales en la dicha razon, por la qual vos embie mandar que de alli adelante non demandades nin cobradeses salario nin otro derecho alguno de las dichas villas de Villena, e Almansa, e Xorquera, nin de los vezinos e moradores dellas, porque el dicho Gaspar Fabra tenia el cargo de la dicha governacion e tenencia de las dichas villas. E si algunas prendas o represarias les aviades fecho, ge las volviades luego, e de alli adelante non vos entremetiesedes en les demandar salario alguno por razon de la dicha governacion, nin sobrello fuesen fatigados nin agoviados, porque nuestra merced e voluntad fue, es, e era quel dicho Gaspar Fabra, nuestro capitan, oviese la governacione de las dichas villas e la justicia dellas, e non otro alguno, como mas largamente en la dicha carta, que asi mande dar yo, el Rey, se contiene, con la qual diz que como quiera que a vos o a vuestros oficiales, vos han con ella requerido que la guardades e cunpliesedes, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, antes diz que aveis tomado de las dichas villas de Villena e Almansa, ciertas prendas sobre el dicho salario, en non las aveis querido pagar, e de les tornar flanças de vos pagar el dicho salario, que dezis que les cabe pagar, e de las tornar las dichas prendas a su poder, asi que diz que sus dueños de las dichas prendas, porque non se las perdiesen, vos dieron las dichas flanças en la dicha razon, e se obligaron de vos volver las dichas prendas o pagar el dicho salario e derecho. Y porque nuestra merced e voluntad es que el dicho Gaspar Fabra, nuestro criado e capitan, aya e tenga la governacion de las dichas villas de Villena e Almansa, e la villa de Yecla, por quanto por nuestro mandado ha entregado la dicha villa de Xorquera e las varas de la justicia della con los salarios e derechos al dicho oficio anexos e pertenescientes, e non otra persona alguna, sobre lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mandamos a vos, el dicho Pero Vaca, nuestro governador en el dicho Marquesado, elogares del, e a dicho e a cada uno de vos, que non demandades nin consintades demandar de aqui adelante el dicho salario a las dichas villas de Villena, e Almansa e Yecla, e a los vezinos e moradores dellas, nin los fatiguedes nin les fagades prendas nin represarias algunas sobre la dicha razon, e si algunas prendas e represarias les aveis e teneis fechas, que los tornedes e restituyades luego libre e desenbargadamente e sin costa alguna, e dedes por libres e quitos qualesquier fiadores que las dichas villas e vezinos e moradores dellas vos ayan dado, de vos pagar el dicho salario e derechos que asi les demandavedes e de vos tornar las dichas prendas o represarias por quanto nuestra merced e voluntad es que non vos paguen el dicho salario nin cosa alguna de los dichos derechos e cosas al dicho oficio de goverandor pertenescientes, nin otro derecho alguno, nin entendais en cosa alguna de lo que a las dichas villas atañe, ca nos por la presente damos por libres e quitos a los tales fiadores que asi vos tienen dados sobre la dicha razon los vezinos e moradores de las dichas villas de Villena e Almansa. E asi mismo damos por libres a los fiadores que sobre ello vos ayan dado, e damos por ningunos e de ningund efecto e valor qualesquier obligacion o obligaciones e recabdos que vos ayan fecho e otorgado de vos dar e pagar el dicho salario e derecho. Queremos e es nuestra merced e voluntad que non valan nin fagan fe en juizio nin fuera del, aunque por vos, el dicho governador e alcaldes e alguaziles e alguno de vos o por otras personas, sean presentadas las tales obligaciones e recabdos ante qualquier alcalde o alcaldes e otras justicias destos nuestros reinos e señoríos e pedido execucion dellas. E por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, alcaldes, alguaziles,

regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos buenos, asi de la dicha cibdad de Chinchilla como de todas las otras villas e lugares del dicho marquesado e de todas las otras cibdades e villas e logares destos dichos nuestros reinos e señoríos, obre razon del dicho salario quel dicho Pero Vaca vos demanda de la dicha governacion, non le consientan nin den lugar a que sean presos nin prendados nin enbargados nin tomados algunos de los dichos sus bienes, porque nuestra merced e voluntad es que los non den nin paguen a vos, el dicho Pero Vaca, nin cosa alguna del dicho salario, so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E por esta dicha nuestra carta, mandamos a los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos de las dichas villas de Villena e Almansa e Yecla e a cada uno dellos, que non ayan nin tengan de aqui adelante al dicho Pero Vaca por governador de las dichas villas de Villena, e Almansa e Yecla, salvo al dicho Gaspar Fabra o a quien su poder oviere, al qual vos mandamos, so la dicha pena, que acudades e fagades acudir con todo los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio de governador anexas e pertenescientes, porque esta es nuestra merced e deliberada voluntad. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, e de las penas suso contenidas, e de como esta dicha nuestra carta vos fuere presentada e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos al orne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. So la qual dicha pena, madamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Toledo, a treinta dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mili e quatrocientos e ochenta años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. (En las espaldas dezia, Acordada por vuestra alteza, Rodericus, dotor, Registrada, Diego Sanchez).

VII

Albalá de los Reyes Católicos a sus contadores, ordenándoles poner en los libros de lo salvado, los privilegios de franqueza del pago de diezmos, almojarifazgo y otros derechos que tenía Yecla. En 28-VIII-1484. (Archivo M. Murcia. Cartulario real 1484-1495, foís. 110 r.~ 111 r.).

Nos, el rey e la reina, a vos, los nuestros contadores mayores. Bien sabedes en como por parte del concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos de la villa de Yecla, fue dada peticion en el nuestro consejo, en que se contiene que los nuestros arrendadores e recabadores mayores que an seido e son de los diezmos e aduanas de los puertos que son en el marquesado de la dicha villa de Yecla, de ciertos años pasados, non les an guardado nin quieren guardar los privilegios que tienen de los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros antecesores, cerca de lo que toca e atañe a los dichos diezmos e portadgos e otros derechos que dizen ser francos, e que en ello an recebido e reciben grand agravio e daño, suplicandonos les mandasemos remediar sobrello. La qual dicha peticion nos vos mandamos remitir, para que nos hizieredes relacion de lo que cerca dello vos parescia, e por vosotros fue respondido que los dichos privilegios e confirmaciones que asi thenian, no estan asentados e puestos por salvados en los dichos nuestros libros, e que segun las condiciones del quaderno de las nuestras rentas tocantes a nuestra fazienda que non estavan asentadas e puestas por salvado en los dichos

nuestros libros, non avian de ser guardados nin conplidos como quier que sean obedescidas e que sobre todo nos mandasemos ver lo que mas cunpliere a nuestro servicio e al bien de nuestra fazienda. Es porque por parte de la dicha villa de Yecla e de los vezinos e moradores della se tornaran a quejar en el dicho nuestro consejo diciendo que si lo por vosotros a nos respondido oviese lugar, recibirian grand injusticia porque de tiempo inmemorial sienpre an gozado de las dichas franquezas e libertades contenidas en los dichos sus privilegios e confirmaciones. Nos mandamos a los del nuestro consejo que juntamente con los vezinos e moradores dellas les fuese fecho agravio alguno. Lo qual visto e platicado, parecio que deviamos mandar dar nuestra carta para que una persona sin sospecha oviese de fazer e fiziese pesquisa de las villas e lugares comarcanos de la dicha villa e por los otros lugares que el entendiase que cunplia, asi de los arrendadores e recabadores e diezmeros que fueron de los dichos diezmos de los dichos puertos del dicho marquesado, como de otras personas singulares, e de cada uno e qualquier dellos, de como e en que manera la dicha villa de Yecla e los vezinos e moradores della avian gozado e gozaron de los dichos diezmos e portadgos e otros derechos que dezian aver gozado, contenidos en los dichos sus privilegios e confirmaciones dellas, como les avian sido e fueron guardados en los tienpos pasados, tanto que la dicha pesquisa no se oviese de fazer nin fiziere en la dicha villa de Yecla nin en sus terminos nin en las otras villas del dicho marquesado que tienen semejantes privilegios e franquezas. La qual dicha nuestra carta que asi mandamos dar, se dio por nuestro mandado a Miguel Rodríguez, escrivano publico vezino de la villa de Madrid, para que oviese de fazer e fiziese la dicha pesquisa en la forma suso dicha, e fecha la troxese o enbiase ante nos, cerrada e sellada, porque vista se fiziese en todo lo que fuese justicia. La qual dicha pesquisa por el dicho Miguel Rodríguez fue fecha e traída e presentada ante nos en el nuestro consejo, e vos la mandamos entregar para que juntamente con el doctor Alonso Ruiz de Medina, vuestro letrado, del nuestro consejo, la viesedes e nos hiziesedes relacion de lo que en ella se contenia. E por vosotros e el, fue visto e nos hiziste della relacion, en que dixistes que por la dicha pesquisa parecían segund la informacion que se ovo de ciertos testigos en la dicha pesquisa contenidos, que la villa de Yecla e los vezinos e moradores della gozaron en los tienpos pasados de no pagar diezmo nin portadgo nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno en los puertos de Murcia e Lorca nin en otras partes de nuestro regno de Castilla, de pan e vino e figos e ganados e de todas e qualesquier mandaderias que suyas propias fuesen, que sacaren o traxeren o levasen en los dichos nuestros regnos de Aragon a los dichos de Castilla, acebto que sienpre pagaran el dicho diezmo e almoxarifadgo e portadgo e otros derechos de oro e moro e cavallos e de las cosas vedadas e de carne viva e muerta, e quatropeadgo que non fuese de su labrança e criança, e de bestias e ganados que fueren merchaniegos, que los pasasen sin thenerlos en la dicha villa e su termino año y dia, pero que en los ganados o bestias de su labrança e criança que mercasen e toviesen año y dia en la dicha villa, parescia que eran francos, que no pagavan diezmo nin portadgo nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno en los dichos puertos, e que quando los vezinos e moradores de la dicha villa e del dicho marquesado los podian sacar francos e libres, segund mas largamente en la dicha pesquisa parescia; e que vos parescia que como quiera que en la dicha pesquisa se contenia que la dicha villa de Yecla e los vezinos e moradores della avian gozado de lo suso dicho, que segund las leyes e condiciones del dicho quaderno que usavades e guardavedes, no eramos obligados a los guardar nin mandar guardar lo suso dicho ni cosa alguna dello, e que en quanto toca e atañe a lo que asi parescia por la dicha pesquisa que gozaron e non mas, ni allende, si e segund que les fue guardado en los

tienpos pasados, e que sobre todo mandasemos lo que mas viesemos que cunplia a nuestro servicio. E por nos visto todo lo suso dicho, e aviendo acatamiento a los muchos e buenos e leales servicios que la dicha villa de Yecla e los vezinos della nos an fecho e fizieron, asi a los reyes pasados de gloriosa memoria nuestros antecesores, como a nos, especialmente quando se reduzieron a nuestro servicio al tienpo que el rey de Portugal entro en los dichos nuestros regnos de Castilla, e por les fazer bien e merced, nuestra merced e voluntad es que agora e de qui aqui adelante para sienpre jamas la dicha villa de Yecla e los vezinos e moradores della, los que verdaderamente son o fueren vezinos de la dicha villa e en ella tovieren sus casas de morada e vivienda principal, sean francos que non ayan de pagar ni paguen diezmo ni portadgo ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en los puertos de Murcia e Lorca ni en otras partes de los nuestros regnos de Castilla de pan e vino e figos e ganados e de todas las otras mercaderias que suyas propias fueren, que metieren o sacaren o levaren de los dichos nuestro regnos de Castilla a los dichos nuestro regnos de Aragon, e de los nuestros regnos de Aragon a los nuestros regnos de Castilla, ni de todas las otras cosas que fuesen de su labrança e criança, e bestias e ganados que ovieren conprado que tovieren año y dia en la dicha villa, e cebto que ayan de pagar e paguen a nos e a los reyes que despues de nos fueren, para sienpre jamas diezmo e almoxarifadgo e otros derechos de carne viva e muerta, e quatropeadgo, que non fuere de su labrança e criança, o merchaniego que non aya thenido año y dia, e oro e moros e cavallos, e de las otras cosas vedadas, e que quando los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Yecla quisieren sacar algunas cosas de las dichas mercaderias de que non an de pagar derechos fuera de la dicha villa o del dicho marquesado, que los pueden sacar e saquen libre e desenbargadamente sin pagar los derechos dichos, manifestándoles primeramente al nuestro arrendador e diezmero o a su fazedor de los dichos puertos e aduanas; e que las dichas mercaderias que asi sacaren o metieren segund dicho es, que las dexen catar al nuestro arrendador e recabador mayor o a su fazedor de los dichos puertos por donde pasaren las dichas mercaderias, para ver si sacan o meten las dichas cosas que asi metieron en el dicho marquesado o otras algunas de suso aceptadas, de que no nos an de pagar diezmo e otros derechos segund dicho es; o si sacan o meten algunas cosas vedadas o de aquellas que non metieron en la dicha villa e marquesado, pero sea entendido que por este nuestro alvala, non les damos nin otorgamos licencia ni facultad para meter ningunas cosas vedadas, de los dichos nuestros regnos de Castilla a los dichos nuestros regnos de Aragon, si espresamente para ello non les dieramos licencia e facultad; e que en su caso que ge la dieramos, ayan de pagar e paguen el diezmo e otros derechos que dello devieren pagar, e que ayan de gozar e gozen de la dicha franqueza los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Yecla, los que verdaderamente fuesen vezinos della e en ella tovieren sus casas de morada e vivienda principal, si e segund que les fue guardado, lo que agora por esta dicha nuestra carta de alvala, les mandamos guardar e segund dello gozaron en los tienpos pasados e non mas, ni allende, non enbargante que en los dichos privilegios e confirmaciones tocante al diezmo e almoxarifadgo e portadgo suso dichos se conthengan mas franquezas tocantes a los dichos derechos de que les mandamos gozar, las quales sean en si ningunas e de ningund valor e efeto. Porque vos mandamos que pongades e asentades los treslados de los tales privilegios e confirmaciones a los nuestros libros de los salvado e al pie de los originales este dicho nuestro alvala, para que todo lo conthenido les sea guardado e conplido segund que en el se contiene e non mas, e allende e sobrello ponedles al pie de los dichos privilegios e confirmaciones todas las tuerças e firmezas que les cunplan e

menester ayan, e dadles e libradles sobrello nuestras cartas e sobrecartas que les cunplan o sean necesarias para que les sea guardado e conplido lo suso dicho e cada cosa dello en la forma suso dicha, lo qual mandamos que fagades e cunplades, non enbargante que los tales privilegios e confirmaciones non esten asentados en los nuestros libros, e non fagades ende al. Fecha a veinte e ocho dias de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo, de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. (Conforme el privilegio a esta pesquisa. Petrus, bachiller). (Traslado sacado en Sevilla, estando los Reyes, en 20-XI-1484, y estando presente Pedro Romana, procurador de Yecla, ante los contadores mayores).

VIII

Orden dada por Pedro de Arévalo, contino de los Reyes Católicos, para que se verificara un repartimiento de trece carretas entre los vecinos de Yecla, para la guerra de Granada. En Chinchilla, 13 de abril de 1488. (Archivo Municipal de Yecla, original).

En la noble cibdad de Chinchilla, a treze dias del mes de abril del nascimiento del nuestro Señor e Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Este dicho dia el honrrado Pedro de Arevalo, contino del Rey e Reyna, nuestros señores, por virtud de una su carta, fizo repartimiento de dozientas e cinquenta carretas de que sus altezas se quisieron servir este presente año para la guerra de los moros, e copo a la villa de Yecla treze carretas con sus azemilas e un omne con cada una dellas, con las quales, el dicho Pedro de Arevalo mando al concejo de la dicha villa que este presto para cada e quando que por sus altezas, sean mandado ir a la guerra. E por virtud de la carta de sus altezas, el dicho Pedro de Arevalo dio poder conplido al concejo, justicias, regidores de la dicha villa de Yecla para que en la dicha villa faga el dicho repartimeinto de las dichas treze carretas entre los vezinos de la dicha villa. E otrosi, les dio poder que les pudieran poner e executar qualesquier penas que de parte de sus altezas quisieran poner. Fecho dia e mes e año suso dicho. En fe de lo qual el dicho Pedro de Arevalo firmo su nonbre. Pedro de Arevalo. Por mandado del dicho señor Pedro de Arevalo, Pedro Martínez, escrivano.

IX

Testimonio del escrivano Fernando Martínez del juramento hecho en Yecla por los Reyes Católicos de guardar sus fueros, usos, costumbres y privilegios, y de la promesa de no apartarla de su corona real. En Yecla 4 de agosto de 1488. (Archivo Municipal de Yecla, original, en papel).

En la villa de Yecla, lunes quatro dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Que vuestras altezas juran a Dios e a esta señal de la cruz, y a las palabras de los quatro santos Evangelios, que con sus reales manos corporalmente han tenido, que guardaran y manternan, y mandaran guardar y mantener, todos los preuillejos, fueros, usos y buenas costumbres que esta villa ha e tiene e le fueron otorgados, asi por los reyes de gloriosa memoria sus projenitores antecesores de sus altezas, e después por vuestras altezas otorgados y confirmados, segund y commo mosen Gaspar Fabra, capitan de vuestras altezas y por vertud de los especiales poderes que de vuestras muy esclarecidas señorías tovo, lo prometio e juro; e vuestras altezas aquello loaron e aprouaron, e si nescesario es, que vuestras altezas aquello segund que fue prometido y jurado de nuevo lo juran e conffirman y otorgan. Y asi mismo, que vuestras altezas juran que esta villa reduzida a su servicio y corona real, non la apartaran nin daran a señorío ninguno, si non sienpre sera venida a la dicha corona real segund que son las otras cibdades

e villas e lugares de sus regnos e corona real. Si asi fizieredes, que nuestro Señor Dios todopoderoso conserve, e conservando, acreciente el real estado de vuestras altezas con largos dias de sus vidas, con grande acrecentamiento de reinos y al fin alcanzen el titulo enperial, con subjeçion de todos los infieles enemigos de nuestra santa fe catolica, y si non que nuestro señor Dios lo demande a vuestras altezas, commo personas que quebrantan el juramento y fialidad que a nuestro Señor Dios deven. A la confezion del dicho juramento sus altezas respondieron e dixeron, si juramos e amen de guardar e mandar guardar. Testigos que estavan presentes a todo lo suso dicho: Juan Serra, clerigo; Alonso Sanchez, e Pero Viçeynte, e Rodrigo Martínez, e Johan Viçeynte, e Matheo Puche, e Gines Yague, e otros muchos buenos onbres vezinos desta villa de Yecla.

Yo Ferrand Martínez, escrivano publico en esta dicha villa en uno con sus altezas, e porque al fazer deste dicho juramento presente fui a todo lo suso dicho, e por ruego e mandado de los señores del concejo desta villa de Yecla, lo fiz escribir y sacar de mi registro, segund que ante mi paso, e va cierto e porque es verdad fiz escribir este mio sig (signo) no en testimonio de verdad. Ferrand Martinez, escrivano. (En las espaldas dice: Juramento de sus altezas).

X

Carta de los Reyes Católicos al gobernador del marquesado de Villena, ordenándole que se informase de la queja presentada ante ellos por Martín Alonso, procurador de la villa de Yecla, de que el alcaide de Chinchilla había impuesto derechos de asadura a los vecinos de Yecla que iban con sus ganados a herbajar a los términos de Chinchilla. En Sevilla 20 de diciembre de 1490. (Archivo Municipal de Yecla, original)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gorçiano, a vos, el que es o fuere nuestro governador e juez de residencia del marquesado de Villena, salud e gracia. Sepades que Martin Alonso, en nonbre e como procurador del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e ornes buenos de la villa de Yecla, nos fizo relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que el alcaide de la cibdad de Chinchilla de un año a esta parte, poco mas o menos tienpo, ha inovado, diz que de llevar una inpusiçion so color de derecho de asadura, de los vezinos e moradores de la dicha cibdad que llevan sus ganados a hervajar a los terminos de la dicha cibdad de Chinchilla e de los ganados que por alli pasan merchaniegos, lo qual diz, que por el dicho concejo le fue requerido que non lo llevase, e donde no, que nos lo quexarian. El qual, diz, que lo prometio e dio su fe que dende en adelante non se llevaria asadura, e que non enbargante que asi lo prometio, diz que lo non ha querido nin quiere hazer nin conplir, antes, diz, que usa a la llevar de continuo, lo qual es contra el previllejo de la dicha villa e contra las leyes de nuestros reinos, e que por ello ha incorrido en las penas en ellas contenidas, en lo qual, diz, que si asi oviese de pasar que la dicha villa recibiria en ello mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merced, sobre ello le mandasemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego lo veades, e llamadas e oidas las partes e la verdad solamente sabida, lo mas breve e sin dilacion que ser pueda, les fagades e administredes entero e breve conplimiento de justicia, por manera quel dicho concejo la aya e alcance, e por defecto della non aya cabsa nin razon de se nos mas venir nin anbiar a quexar

sobrello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al orne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplace que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que no seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Sevilla, a veinte dias de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años. Don Alvaro, Jhanes doctor; Andres; doctor; Filipo, doctor. Yo Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XI

Carta de los Reyes Católicos al doctor Barrientos, corregidor de Murcia, ordenándole hiciese una información sobre la queja de los concejos de Villena, Yecla y Sax, de que el comendador de Montealegre y los vecinos de dicho lugar, impedían el paso por el llamado camino viejo, que iba próximo a dicho lugar, en dirección a Chinchilla. En Burgos 29-IV-1497. (Archivo Municipal de Yecla, traslado sacado en Murcia en 5-XII-1497).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, de Leon de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, e de las islas de Canarias, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gorciano, a vos, el doctor de Barrientos, nuestro corregidor de la noble cibdad de Murcia, salud e gracia. Sepades que por parte de los concejos, alcaldes, regidores, oficiales e ornes buenos de las villas de Villena, e Yecla e Sax, nos es fecha relacion por su petizion diziendo que teniendo los vezinos de las dichas villas derecho de ir por un camino que llaman camino viejo, que va de la cibdad de Chinchilla, por cerca de un lugar que dizen Montealegre, que es de Juan Alonso de Montealegre, comendador de Aledo, aviendose usado de tiempo inmemorial a esta parte pacificamente, diz, que en una fuente que es cerca del dicho vcamino, su padre del dicho comendador, fizo unas fuentes y algunos vezinos del dicho lugar de Montealegre, diz, que pusieron viñas junto con el dicho camino y con la dicha fuente, por razon de lo qual, diz, que despues aca los vezinos del dicho lugar de Montelagre e el dicho comendador atentaron de defender a los vezinos de las dichas villas y a los otros vezinos del marquesado de Villena y a otros, el dicho camino por ellos, e faziendoles muchas sinrazones porque dexasen aquel camino por donde, diz, que solian sir, e porque vayan e pasen por el dicho lugar de Montealegre. Es diz, que agora de pocos dias aca, fizieron en el dicho camino cerca de la dicha fuente, una caba con que atravesaron el dicho camino, fazia una cuesta alta, por manera que con carretas nin en otra forma pudiesen pasar, y porque de necesidad los que acostunbravan caminar por el dicho camino cerca de la dicha fuente, una caba con que atravesaron el dicho camino, foviesen de ir e venir por el dicho lugar de Montealegre, sobre lo qual, diz, que por parte de las dichas villas, diz, que fueron requeridos el dicho comendador y los vezinos del dicho lugar que cesasen de hazer aquella molestacion, y asi mismo de prender los que, diz, que prendan, en una dehesa que nuevamente, diz, que fazieron. Diz que non lo quisieron fazer, antes, diz, que prendaban e prendieron algunos de los vezinos de la dicha villa de Yecla porque pasavan por el dicho camino viejo, sobre lo qual todo, diz, que entre los

vezinos de las dichas villas y el dicho comendador e los vezinos del dicho lugar, espera aver algunos debates e diferencias e questiones, de que nos recibiriamos deservicio. Por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que cerca dello mandasemos proveer como fuese justicia, e para informacion de los suso dicho presentaron ante nos, en el nuestro consejo, una pesquisa que sobre ello fuera tomada e recibida por el nuestro governador del dicho marquesado, o como la nuestra muerced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, e asi mismo la dicha pesquisa que de suso se haze mencion, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos que sois tal persona que guardareis nuestro servicio y el derecho a las partes, e bien e fiel e diligentemente fareis lo que por nos fuere mandado y encomendado, es nuestra merced de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos y cometemos lo suso dicho. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vayades a las dichas villas de Villena, Yecla, e Sax y al dicho lugar de Montealegre e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vieredes que cunple e fuere necesario, e ante todas cosas fagais soltar qualesquier personas que fallaredes que esten presos en las dichas villas e lugar por cabsa de lo suso dicho, e fagais tornar e restituir qualesquier prendas e bienes que de la una parte e de la otra e de la otra a la otra, ayen fecho sobre los fiadores que previamente cada una de las dichas partes vos den, legos, llanos e abonados para que estaren al derecho sobre el dicho caso, y pagar a lo que contra ellos fuere judgado, y esto asi fecho en lo que toca a la cabsa principal del dicho camino e de la dicha dehesa e de los otros debates de los dichos terminos que entre las dichas partes ay, e sobre el pasto dellas, llamadas e oidas las partes a quien atañe, a tanto el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que disponen sobre la restitution de los terminos fagades tornar y restituir a las dichas villas e vezinos e moradores dellos, qualesquier treminos e dehesas e caminos e prados e pastos e otras qualesquier cosas que fallaredes que les estan entrados e tomados e ocupados por el dicho comendador o por el dicho concejo e ornes buenos de Montealegre e les devan ser restituidos por vuestra sentencia o sentencias, asi interlocutorias como definitivas, las cuales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunciaredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida execucion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado, e sabida la verdad cerca de los suso dicho, que vengán e parecan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e digan sus dichos e deposiciones a los plazos e so las penas que les vos pusieredes o mandades poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avernos por puestas, para lo qual asi fazer e cunplir y executar vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias, anexidades e conexidades. E es nuestra merced que estedes en fazer lo suso dicho cinquenta dias, e ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimeiento por cada uno de los dichos dias, dozientos e cinquenta maravedís, e para Martin de Cantos, nuestro escrivano ante quien mandamos que pase lo suso dicho, setenta maravedis por cada uno de los dichos dias, demas y allende de los derechos de las escrituras e presentaciones de testigo que por ante el pasaren, los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, mandamos que vos sean dados e proveidos por las personas que en los suso dicho halledes culpantes, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobre ello qualesquier execuciones e venciones de bienes e otras qualesquier pedimientos e requerimientos que necesarios son, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta segund e como dicho es,

e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la muy noble cibdad de Burgos, a veinte nueve dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e siete años. Don Alvaro; Juan, doctor; Gundisalvus, licenciatus; Franciscus, licenciatus. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

XII

Carta de los Reyes Católicos al licenciado Diego Fernández de Malera, nombrándole juez delegado, en unión del gobernador del marquesado de Villena, para que se informase de la denuncia presentada por el procurador de Yecla, Francisco Santa, contra el comendador de Montealegre y vecinos de dicho lugar, de impedir el paso por un camino, "el camino viejo" que desde Yecla conducía a Chinchilla, y de hacer dos dehesas impidiendo el pastoreo de sus ganados. En Ocaña, 11 de enero de 1499. (Archivo Municipal de Yecla, traslado hecho en Hellín, 26-III-1499).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canarias, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gorciano, a vos el licenciado Diego Fernandez de Valera, salud e gracia. Sepades que Francisco Santa, en nombre del concejo e ornes buenos de la villa de Yecla, nos fizo relacion por su peticion diziendo, que estando las dichas sus partes como, diz, han estado y estan de tiempo inmemorial aca en posesion pacifica vel casy de usar de un camino que se dize el camino viejo que, diz, que es publico e real e antiguo e por tal avido e tenido, que va de la dicha villa a la cibdad de Chinchilla e a otras partes, por el qual, diz, que han pasado e pasan sienpre todos los caminantes; de poco tiempo aca, diz, que el comendador Juan Alonso de Montealegre, comendador de Aledo, se avia puesto en defender el dicho camino e cegarlo e perturbarlo a las dichas sus partes en la dicha su posesion e uso e costumbre; e asi mismo, diz, que contra la comunidad antigua que tiene la dicha villa de Yecla con la dicha villa de Montealegre, de entrar y pacer e yacer con sus ganados los unos en el termino de los otros sin contradicion, diz, que el comendador avia intentado de hazer dos dehesas en termino de Montealegre, a donde dizen Masparça a la Peña de la Miel e diz que intento vedar y defender a las dichas sus partes, e diz que los prendaran en ellas fasta tanto que nos mandamos dar una nuestra carta de comision para que atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, que dispone sobre la restitucion de los terminos, conosciere el dicho negocio, el qual, diz, que dio sentencia en favor de las dichas sus partes conforme a la dicha ley que, diz que los anparo e defendio en la dicha su posesion del hazer dehesa el dicho comendador en su perjuizio segund que mas largamente en la dicha sentencia se contiene; lo qual diz que el dicho comendador guardo mucho tiempo, e diz que aunque apelo de la dicha sentencia, paso un año sin que hiziese diligencia alguna e que despues en menos precio de la dicha sentencia e de las penas que le fueron puestas, diz que ha ido e pasado contra ella e fecho muchas prendas e males e daños, en lo qual diz que si asi pasase las dichas sus partes recibirian mucho agravio e dagno, por ende que nos suplicava e pedia merced en el dicho nonbre, cerca dello le mandasemos proveer mandando executar la dicha sentencia que de suso se faze mencion por el dicho juez de terminos, diz que fue dada, e mandado executar las penas en la dicha ley

contenidas, contra las personas que contra la dicha sentencia han ido e pasado, o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, vos junteis con el que es o fuere nuestro gobernador o juez de residencia del marquesado de Villena, al qual mandamos que se junte con vos, e amos juntamente, e non el uno sin el otro, veades la dicha sentencia que de suso se haze mencion que por el dicho nuestro comisario diz que fue dada, e si fue dada athento el thenor e forma de la dicha ley de Toledo e executada conforme a ella por el dicho nuestro juez comisario, e hallaredes que despues que asi fue dada e executada, el dicho comendador de Aledo e otras personas algunas han ido e pasado contra la dicha sentencia e molestado e perturbado en la dicha su posesion a los vezinos de la dicha villa de Yecla, allende de los tornar e restituir en la dicha su posesion, llamadas e oidas las partes a quien atañe procedais contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las penas en la dicha ley contenidas, las cuales executeis e fagais executar en ellos y en sus bienes, segund e como la dicha ley lo requiere e dispone, por manera que aquella sea guardada e conplida e executada en todo e por todo segund que en ella se contiene; e si fallaredes que la dicha sentencia fue dada conforme a la dicha ley de Toledo e no fue executada por el dicho nuestro juez de terminos, conforme a ella la executeis vosotros e fagais guardar e cunplir y executar en todo y por todo segund e como la dicha ley lo quiere e dispone, e anpareis e defendais al dicho concejo e ornes buenos en la posesion de los dichos terminos que por la sentencia les fueron adjudicados, e mandado a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informados e saber la verdad cerca de los suso dicho a los plazos e so las penas que les pusieredes o mandades poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avernos por puestas, para lo qual asi fazer e cunplir e executar vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. Es nuestra merced que estedes en hazer lo suso dicho quinze dias, e que ayades o llevedes vos, el dicho licenciado, dozientos e cinquenta maravedis por cada uno de los dichos dias que en ello vos ocuparedes, e vos, el dicho gobernador, ciento e cinquenta maravedis por cada uno de los dichos dias que en ellos vos ocuparedes e salieredes fuera de vuestra jurisdiccion e para un escrivano mandamos pase lo suso dicho, setenta maravedis del dicho vuestro salario e del dicho salario del suso dicho gobernador, mandamos que los ayades o llevedes e le sean dados e pagados por el concejo e ornes buenos de la villa de Yecla, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobre ello qualesquier execuciones e venciones de bienes e otros qualesquier pedimientos e requerimientos que necesarios sean, vos damos poder cunplido segund e como dicho es, pero mandamos que entre tanto que llevaredes un salario que non lleveis nin podais llevar otro salario alguno por virtud de otra nuestra carta de comision, e non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Ocaña, a honze dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años. Juanes, doctor. Franciscus, licenciatus; Petrus, doctor; Juanes, licenciatus; Martinus, doctor; licenciado Capata. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara del rey e reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XIII

Carta de Antonio de Luzón, gobernador del marquesado de Villena, a la villa de Yecla. Ordenando que tuvieran preparados sus

caballos y armas y por lo menos 150 peones, para acudir a Villena a defender la villa de un ataque que se esperaba de gentes del reino de Valencia. En Villena 22-IV-1515. (Archivo Municipal de Yecla. Carta original)

Yo, Antonio de Luzon, gobernador e justicia mayor del marquesado de Villena por la Reina nuestra señora, fago saver a vos, el concejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e ornes buenos de la villa de Yecla, como a mi es fecha relacion que algunas villas e logares que están en la frontera del Reino de Valencia están apercebidos e en algunas partes juntos para venir a ofender a esta villa de Villena e sus términos, y esto seria en deservicio de la Reina nuestra señora. Por ende, yo os mando que para mañana en todo el día seáis aquí con vuestras armas y cavallos y gente de pie, e vengan ciento e cinquenta peones, e mas si mas pudieren, lo mejor armados que pudieredes, e si oviere ballestas e espingardas que las traigáis porque asi cumple a servicio de la Reina nuestra señora, so pena de pedimiento de bienes e las personas a merced de su alteza, e mando a Pero Vicente (escrivano) alcalde, que traiga la gente por lograr mas seguro. Fecho en Villena, a XXII de abril, MDXV años. Antonio de Luzon. Juan Martínez de Mergelina, escrivano.

XIV

Carta de Antonio de Luzon, gobernador del marquesado de Villena a la villa de Yecla. Ordenando que enviaran por lo menos ciento cincuenta hombres con provisión para cinco o seis días, y que acudieran al día siguiente a Villena con el alguacil de Almansa que pasaría por dicha villa, conforme había ordenado en su anterior provisión. En Villena, 25-IV-1515. (Archivo Municipal de Yecla, carta original).

Yo, Antonio de Luzon, gobernador e justicia mayor en el marquesado de Villena por la Reina nuestra señora, a vos, el concejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, e ornes buenos de la villa de Yecla. Ya sabéis como os ovedado mandamiento que viniesedes a esta villa de Villena la mas gente que pudiesedes de cavallo e de pie, e a lo menos viniesedes ciento e cinquenta onbres bien armados y adrecados, e después os di otro mi mandamiento e suspensión, que estoviesedes apercebidos, e agora porque cumple a servicio de la Reina nuestra señora, yo os mando que luego visto este mi mandamiento vengáis a esta villa de Villena la mas gente que pudieredes de cavallo e de pie, ballestas e espingardas las que tovieredes, e a lo menos vengan ciento e cinquenta onbres bien armados y adrecados a punto de guerra, lo mejor que pudieredes e traigáis provisión para cinco o seis días, e estéis adrecados para ser mañana aquí en todo el dia, que sera de mañana ay el alguazil mayor con la gente de Almansa: que os vengáis juntos lo qual os mando que asi fagáis e cunplais so pena de la vida e pedimiento de bienes para la cámara e fisco de su alteza, e venga la gente segund lo mande en mi primer mandamiento. Fecho en Villena, XXV de abril de MDXV años. Antonio de Luzon. Juan Martinez de Mergelina, escrivano.

NOTAS

(1) Vid. el documento nº IV, en que el infante D. Manuel concede a Yecla el fuero de Lorca.

(2) TORRES FONTES, JUAN.- *La delimitación del Sudeste peninsular. (Tratados de partición de la Reconquista)*. Murcia, Nogués, 1950, pág. 32.

(3) TORRES FONTES, JUAN.- *La delimitación del Sudeste*

peninsular. (Torrellas-Elche, 1304-1305). Murcia, Nogués, 1951, pág. 17.

(4) TORRES FONTES, JUAN.- *La conquista del marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos*- Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1953, 151 págs.

(5) TORRES FONTES, JUAN.- *D. Pedro Fajardo, Adelantado mayor del reino de Murcia*.- Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Biblioteca Reyes Católicos, Madrid, 1953, 322 págs.

(6) Documento nº I.

(7) Documento nº II.

(8) Documento nº III.

(9) En mi obra *D. Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, págs. 150-1.

(10) Documento nº V.

(11) Documento nº VI.

(12) Documento nº IV.

(13) Documento nº VII

(14) TORRES FONTES, JUAN.- *Diego Rodríguez de Almela y su Compilación de los milagros de Santiago*. Murcia, Nogués, 1946, pág. XXVII.

(15) Documento nº VIII. En el reparto anual de la Hermandad, correspondía a Yecla pagar 18.000 maravedís cada año. (Vid. Carta del Obispo de Burgos a este respecto 29-VI-1488. A.M. Murcia. Cartulario real 1484-1495, f.2 v- 3 v.).

(16) Documento nº IX.

(17) BOSQUE CARCELLER, RODOLFO.- *Murcia y los Reyes Católicos*.- Patronato de Cultura de la Excma. Diputación de Murcia. Imp. Prov., 1952, pág. 167.

(18) Documento nº X.

(19) Traslado hecho en Chinchilla en 14-1-1488. (Arch. Municipal de Yecla, carta incompleta).

(20) El licenciado Miguel Ruiz había sido muerto, juntamente con el comendador Pedro de la Plazuela y Miguel Rodenas, en la villa de Jorquera, por partidarios de los Reyes Católicos, en los primeros meses de 1477. En venganza fueron asaltadas las villas de Iniesta y Villanueva de la Jara. (R.G.S., I, 132).

(21) Documento nº XI.

(22) Documento nº XII.

(23) Un traslado de este proceso y sentencia, se encuentra en el Arch. Muniicpal de Yecla.

(24) GARCÍA MERCADAL, J.- *Viajes de extranjeros por España y Portugal*.- Recopilación y traducción de.- Madrid, Aguilar, 1952, pág. 476.

(25) Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1505-1514. Cartas de Fernando como regente de Dª Juana en Castilla, en Valladolid, 22-X-1509 y en Sevilla a 10-11-1511 (fols. 38 r.- 39 v. y 86 v.- 88 v.).

(26) Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1505-1514, fols. 128 r.-130 r. en Burgos 15-V-1512; original nº 33 y fols. 145 v.-147 r. en Valladolid 15-VII-1513; fols. 168 v. 170 r., en Segovia 10-VI-1514 y original nº 36, en 19-VIII-1515, dada en Burgos nuevamente.

(27) Documento nº XIII.

(28) Documento nº XIV.

(29) A.G.S., Patronato Real, I, Catálogo V, doc. nº 4234).